

II

APROBACIÓN DE REGLAMENTOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUCRE-BOLIVIA

ACUERDO No. 03 /99

VISTOS: La necesidad de aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, a que se refiere la Disposición Especial Unica de la Ley 1836 de 1º de abril de 1998, que señaló un plazo de 180 días para el efecto “ a partir de su instalación”; y

CONSIDERANDO: Que los Magistrados del Tribunal han trabajado en la redacción y revisión de dichos reglamentos durante varios meses.

QUE ese trabajo ha concluido satisfactoriamente en la presente fecha, siendo necesario que el Pleno de, su aprobación a los reglamentos.

POR TANTO: El Pleno del Tribunal Constitucional,

ACUERDA:

Artículo 1º.-Aprobar los siguientes reglamentos:

1.1. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en catorce capítulos y cincuenta y nueve artículos.

1.2. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, en dieciséis capítulos y ciento catorce artículos.

1.3. REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, en diez títulos, veinticinco capítulos y noventa y tres artículos.

Artículo 2º .- Disponer que cuando se constituyan las unidades administrativas incluidas en el REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES, elaboren sus

respectivos reglamentos internos, que serán sometidos a la aprobación del Pleno del Tribunal Constitucional.

Es dado en el Pleno del Tribunal Constitucional en Sucre, Capital de la República de Bolivia y sede del Poder judicial a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve años.

Dr. Pablo Dermizaky Peredo
PRESIDENTE

Dr. René Baldivieso Guzmán
MAGISTRADO

Dr. Hugo de la Rocha N
DECANO

Dr. Willman R. Durán Ribera
MAGISTRADO

III

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Función y Sede

El Tribunal Constitucional es un organismo independiente que tiene por función el control de la constitucionalidad y precautelar la primacía de la Constitución, conforme lo establecen los Arts. 116º y 119º de la Constitución Política del Estado y el Art. 1 de la Ley del Tribunal Constitucional. Tiene su sede la ciudad de Sucre.

Artículo 2.- Organización

El Tribunal se organiza y funciona con sujeción a lo dispuesto en los Arts. 116º , 119º , 120º y 121º de la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional, el presente Reglamento, el Reglamento de Procedimientos Constitucionales y los reglamentos administrativos correspondientes.

Artículo 3.- Composición

El Tribunal Constitucional está integrado por cinco magistrados titulares y cinco suplentes. Todos ellos con residencia en la sede.

Internamente se organiza en: El Pleno del Tribunal, Presidencia, Decanatura, Magistrados y Comisión de Admisión.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 4.- Jurisdicción

El Tribunal Constitucional ejerce jurisdicción con carácter nacional.

Sólo ejerce jurisdicción y se pronuncia a instancia de los órganos

constitucionales mencionados en el Art. 120º de la Constitución y los Arts. 7 numeral 9 y 55 la Ley del Tribunal Constitucional; y a instancia de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, según los términos, plazos y condiciones establecidos.

III. No podrá excusarse de ejercer jurisdicción ni de pronunciarse por falta de Ley expresa.

Artículo 5.- Atribuciones

El Tribunal Constitucional ejerce las atribuciones señaladas en el Art. 120º de la Constitución, el Art. 7 de la Ley del Tribunal Constitucional y el Art. 10 de este Reglamento.

CAPITULO III

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Reuniones del Pleno

I. La reunión de los magistrados titulares con el quórum establecido por la Ley y este Reglamento, forma el Pleno del Tribunal Constitucional.

II. El Pleno se reunirá una vez por semana en sesiones ordinarias, en los días y horas que se señale; y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, a convocatoria del Presidente, o en ausencia de este, del Decano, o a solicitud de por lo menos dos magistrados, para lo cual se hará la convocatoria por escrito, con indicación de la fecha, hora y objeto de la sesión. En caso de urgencia se citará verbalmente a los magistrados, dejándose constancia en el acta respectiva.

III. Las sesiones del Pleno serán presididas por el Presidente del Tribunal y en su defecto por el Decano. En caso de ausencia de

ambos, por el Magistrado más antiguo en el Tribunal; y si todos tuvieran la misma antigüedad, por aquel cuyo título de abogado en provisión nacional haya sido expedido en fecha más antigua.

IV. El Secretario General del Tribunal oficiara de Secretario del Pleno.

Artículo 7.- Lugar de reuniones

El Pleno se reunirá en la sede. Excepcionalmente y cuando así lo decida los dos tercios de sus integrantes, podrá reunirse en otra capital de Departamento.

Artículo 8.- Quórum

El quórum para deliberar y decidir se forma con la asistencia de tres magistrados titulares.

Las decisiones del Tribunal se adoptarán por tres votos uniformes, salvo en los casos en que la C.P.E., la Ley del Tribunal Constitucional y los Reglamentos requieran de una mayoría cualificada.

Artículo 9.- Asistencia

La asistencia de los magistrados del Tribunal a las reuniones del Pleno es obligatoria. Su inasistencia deber fundarse en razones de impedimento legal, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Artículo 10.- Atribuciones

El Pleno tiene, además de las atribuciones enumeradas en los Arts. 120 de la C.P.E. y 7 de la Ley del T.C., las siguientes:

a) Elegir al Presidente conforme dispone la C.P.E. y designar al Decano del Tribunal en la forma prevista por la C.P.E. y la Ley del T.C.

- b) Nombrar al Secretario General, los Abogados Asistentes, Director Administrativo y Financiero, Bibliotecario, Jefe de Informática y Jefe de Personal, de acuerdo al Reglamento.
- C) Designar la Comisión de Admisión en la forma prescrita por el Art. 9 de la Ley del T.C. y el presente Reglamento.
- d) Pronunciar sentencias, declaraciones y autos constitucionales, en la forma prevista por el Art. 41 de la Ley del T.C y el Reglamento de Procedimientos Constitucionales.
- e) Delegar trabajos y comisiones especiales a los magistrados suplentes, según las necesidades del Tribunal y conforme al Art. 22-IV de su Ley.
- f) Conocer y resolver el cese de funciones de los magistrados del Tribunal, en los casos previstos por los numerales 4 y 5 del Art. 21 su Ley.
- g) Considerar y aprobar el presupuesto anual del Tribunal, según el proyecto que le someta la Dirección Administrativa y Financiera, en los plazos fijados por ley y enviarlo al Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial.
- h) Establecer directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los tramites dentro de los cuales la autorización de gastos deber ser puesta, previamente, a conocimiento del Pleno.
- i) Aprobar las bases de la convocatoria para los concursos de meritos y oposición.
- j) Aplicar las sanciones disciplinarias a los Magistrados de conformidad a lo establecido en este Reglamento y al personal administrativo de acuerdo con el Reglamento de Administración del Personal.
- k) Señalar audiencias publicas en los casos que corresponda

- l) Aprobar, modificar e interpretar los reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento tanto en el orden administrativo como de los procedimientos constitucionales.
- m) Aprobar resoluciones, que tendrán carácter de acuerdos, relativos a su funcionamiento régimen interno, administrativo y otros relativos al funcionamiento del Tribunal.
- n) Ejercer las funciones administrativas que no estén atribuidas por ley o por reglamento a otro órgano del Tribunal Constitucional.
- o) Nombrar, entre los magistrados titulares, al Vocero que habrá de informar a la opinión pública, sobre asuntos que el mismo Pleno determine.
- p) Considerar y resolver todos los asuntos que sean de interés para el Tribunal, conforme a la Constitución y a la ley.
- q) Ejercer las demás atribuciones, que sean propias de la naturaleza y funciones del Tribunal.

Artículo 11.- Convocatoria a sesiones

Para que las determinaciones adoptadas en sesiones sean válidas deberá convocárselas por escrito, acompañando el orden del día y notificarse a los magistrados con anticipación de 24 horas, salvo los casos de urgencia previstos en el Art. 6-II de este Reglamento.

Artículo 12.- Orden del día

- I. El orden del día consignado en la convocatoria no podrá ser modificado, salvo decisión adoptada por dos tercios de votos de los magistrados concurrentes.
- II. El orden del día consignará principalmente, entre sus puntos, la lectura de actas, de correspondencia, estudio de asuntos constitucionales, jurisdiccionales e informes de comisiones especiales.

Artículo 13.- Tiempo de sesión

La sesión tendrá una duración máxima de cuatro horas, salvo que el Pleno del Tribunal decida declararse en sesión permanente.

Artículo 14.- Uso de la palabra

El presidente cederá, con amplitud, el uso de la palabra a los magistrados. Solo en casos especiales podrán limitarse las intervenciones a dos veces por cada magistrado y por cinco minutos cada una.

Artículo 15.- Actas y prohibición de divulgación.

I. El Secretario del Pleno redactar las actas en las que se hará mención a todo lo acordado, anotándose en ellas los nombres de los magistrados presentes.

II. La divulgación del fondo o del texto de los proyectos o de las providencias que se tomen en el Pleno del Tribunal, antes de ser firmados por todos los magistrados, y notificados, constituye falta grave de infidencia hacia el Tribunal Constitucional que será sancionada con multa pecuniaria de tres a quince días de haber, sin perjuicio de remitirse antecedentes al Congreso Nacional.

Artículo 16.- Votación

La votación será nominal y oral.

CAPITULO IV

PRESIDENTE Y DECANO

Artículo 17.- Presidente

I. El Presidente del Tribunal será elegido en la forma prescrita por el Art. 119-III de la C.P.E.

II.- En caso de renuncia o fallecimiento, se elegirá otro presidente, en la misma forma, para completar el periodo; y en caso de impedimento temporal lo reemplazará el Decano del Tribunal

Artículo 18.- Atribuciones del Presidente

Además de las atribuciones que le señala el Art. 11 de la ley del Tribunal Constitucional, corresponde al Presidente:

- a) Convocar a sesiones y fijar el orden del día de las reuniones del Pleno, presidir y dirigir sus deliberaciones y ejecutar los acuerdos que se adopten.
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno del Tribunal.
- c) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y otros instrumentos de organización y funciones del Tribunal.
- d) Nombrar a los empleados del Tribunal no comprendidos en el Art. 10 inc. b) de este Reglamento.
- e) Posesionar a los empleados del Tribunal que sean nombrados conforme a ley y a los reglamentos, y firmar su nombramiento juntamente con el Secretario General.
- f) Supervigilar el orden, la disciplina y el trabajo del personal del Tribunal.
- g) Firmar contratos y convenios previa aprobación del Pleno del Tribunal, conforme a ley y este Reglamento.
- h) Firmar cheques, conjuntamente con el Director Administrativo y Financiero, para erogación de fondos del Tribunal, conforme a ley y al reglamento correspondiente.
- i) Autorizar con su firma el desembolso de los dineros de caja chica, en los casos previstos en el reglamento.

j) Delegar al Decano y a otros magistrados algunas de sus atribuciones, cuando sea oportuno y conveniente.

k) impartir directrices y ordenes necesarias para el funcionamiento del servicio de seguridad del Tribunal.

l) Decretar el acceso temporal a la titularidad de los magistrados suplentes, conforme al orden que se establece en el Art.24 de este Reglamento, en casos de suspensión, enfermedad, licencia, vacación, comisión u otro impedimento de ley, de los magistrados titulares.

m) Otras que sean propias de su cargo y responsabilidad.

Artículo 19.- Decano

I. El Decano ser designado conforme al Art. 12 de la Ley del Tribunal Constitucional.

II. El Decano suplir al Presidente del Tribunal en casos de ausencia o de impedimento temporal, de acuerdo a lo establecido por el Art. 10 de la Ley del Tribunal Constitucional.

III. En caso de renuncia o fallecimiento, se nombrará en su reemplazo al Magistrado Titular que le siga en antigüedad, quien lo suplirá asimismo por ausencia o impedimento temporal.

IV. El Decano colaborará al Presidente en las tareas que ,éste le delegue.

CAPITULO V

LOS MAGISTRADOS

Artículo 20.- Derechos y obligaciones

I. Los magistrados del Tribunal tienen los derechos obligaciones y responsabilidades establecidos en la C.P.E., la Ley del Tribunal

Constitucional, la ley SAFCO, y otras disposiciones legales pertinentes.

Los magistrados titulares ejercen las funciones que les señala el Art. 120º de la C.P.E y el Art. 7 de la Ley del Tribunal y este reglamento.

Artículo 21.- Vacaciones

I. El Tribunal funcionara de manera ininterrumpida durante todo el año.

II. Los magistrados tendrán una vacación anual de 25 días calendario, que será utilizada de manera individual en base a un rol establecido en el primer mes del año.

III. El rol de vacaciones será elaborado y aprobado anualmente por el Pleno cuidando que el Tribunal cuente siempre con una mayoría de magistrados titulares.

Artículo 22.- Prohibiciones

Los magistrados del Tribunal Constitucional no podrán:

a) Patrocinar, defender ni asesorar pública o privadamente a ninguna persona individual o colectiva, pública o privada, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes.

b) Conceder audiencias privadas a las partes, abogados, gestores ni otras personas para tratar asuntos que son o pueden ser de su conocimiento. El Tribunal sólo podrá conceder audiencias públicas a las partes con motivo de la sustanciación de los procesos que sean llevados a su conocimiento, conforme a Ley.

c) Desarrollar actividades politico-partidarias, ni ocupar cargos directivos en organizaciones políticas y gremiales, ni en asociaciones cívicas y otras.

Artículo 23.- Magistrados Suplentes

Los magistrados suplentes accederán a la titularidad, de manera circunstancial, en reemplazo de los titulares que cesen o sean suspendidos en sus funciones según lo disponen los Art.20 y 21 de la Ley del Tribunal. De la misma manera en caso de vacaciones, licencias o cualquier impedimento temporal.

Artículo 24.- Rol de acceso

I. Los magistrados suplentes accederán a la titularidad previo, decreto de la presidencia, después de sucedidos los hechos señalados en el artículo anterior de acuerdo al rol que será elaborado conforme a los siguientes criterios:

- a) Antigüedad como miembros del Tribunal. Si todos tuviesen la misma antigüedad, regir la fecha más antigua de expedición de sus títulos de abogados en provisión nacional.
- b) Orden alfabético de sus apellidos.

El rol será elaborado por el Pleno del Tribunal alternando los criterios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 25.- Tareas

I. Los magistrados suplentes realizarán las tareas, comisiones y gestiones que les encomiende el Pleno del Tribunal, de acuerdo con el Art. 22-IV de la Ley del T.C. y con lo dispuesto por este Reglamento.

II. Asimismo presentarán los informes que les solicite el Pleno, sobre trabajos encomendados.

CAPITULO VI

COMISION DE ADMISION

Artículo 26.- Formación

I. La Comisión de Admisión, de conformidad con el Art. 9 de la Ley del Tribunal Constitucional, está formada por tres magistrados titulares que desempeñarán sus funciones en forma rotativa y obligatoria de acuerdo al rol elaborado por el Pleno.

II. Al inicio de cada turno, la Comisión designara de entre sus miembros a un Magistrado encargado de dirigir las reuniones y deliberaciones de la Comisión.

Artículo 27.- Funciones

La Comisión de Admisión desempeñará las funciones establecidas por los Arts. 31, 32, 33 y 36 de la Ley del Tribunal Constitucional.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 28.- Sanciones

Los Magistrados del Tribunal que en el despacho de las causas no cumplan los plazos fijados en la Ley del Tribunal Constitucional y en el Reglamento de Procedimientos Constitucionales, serán sancionados administrativamente por el Pleno del Tribunal, de oficio o a instancia de parte, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley del Tribunal Constitucional, en la siguiente forma:

a) La primera vez con amonestación verbal hecha por el Presidente

b) En caso de reincidencia, con amonestación que se hará constar en acta de la sesión del Pleno del Tribunal.

c) Por la segunda y posteriores reincidencias, con multas pecuniarias de tres a quince días de haberes, que le serán descontadas en el mes correspondiente y depositadas a la orden del Tesoro Judicial de la Nación.

Artículo 29.- Remisión al Ministerio Público

Si del incumplimiento de los plazos resultare delito, el Presidente del Tribunal remitirá actuados al Ministerio Público, para fines de Ley.

CAPITULO VIII

SECRETARIO GENERAL

Artículo 30.- Designación

El Secretario General del Tribunal Constitucional, será un profesional abogado con título en provisión nacional, designado por el Pleno del Tribunal previo concurso de méritos u oposición, conforme al Reglamento de Administración de Personal.

Artículo 31.- Atribuciones

El Secretario General, bajo la inmediata dirección del Presidente, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir a las sesiones del Tribunal, cuando sea llamado, para redactar las actas e informar sobre lo que se le solicite.
- b) Supervisar el registro de correspondencia recibida y despachada, cuidando que la misma sea atendida en los plazos regulares.

- c) Supervisar el registro de ingreso y despacho de causas, de manera que sean atendidas en los plazos fijados por ley y por reglamento.
- d) Redactar la correspondencia y los documentos que le instruya el Presidente o el Pleno del Tribunal.
- e) Citar a los magistrados a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Informar al Presidente sobre los asuntos de importancia que ingresen a la Secretaria General, y sobre los asuntos que merezcan atención urgente.
- g) Llevar y organizar el archivo del tribunal y cuidar que est, en orden y al día.
- h) Franquear las certificaciones y testimonios que instruya el Presidente del Tribunal, conforme a ley.
- i) Librar las provisiones citatorias, despachos instruidos y exhortos suplicatorios.
- j) Supervisar la ejecución de las notificaciones a las partes con las providencias y resoluciones del Tribunal.
- k) Distribuir y supervisar el trabajo de la Secretaria General entre el personal de la misma.
- l) Supervisar que el personal del Tribunal guarde la misma reserva a que se refiere el Art. 32 de este Reglamento.
- m) Coordinar los servicios jurídicos con las unidades administrativas y técnicas del Tribunal, cuidando que todas sus funciones se desarrollen eficientemente en el cumplimiento de los fines que la Ley asigna al Tribunal Constitucional.
- n) Supervisar el despacho oportuno de causas, de manera que éstas sean atendidas en los plazos fijados por ley y por reglamento; sin perjuicio de la responsabilidad directa que corresponda a cada funcionario, o jefe de unidad o servicio.

Artículo 32.- Reserva

El Secretario General deberá guardar reserva absoluta sobre las deliberaciones y decisiones del Tribunal que no deban ser de conocimiento público, mientras no adquieran la calidad de públicas, con excepción de las sentencias, declaraciones y autos una vez que sean oficialmente emitidos y suscritos por los magistrados.

Artículo 33.- Secretario Adjunto

El secretario adjunto tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir en su despacho al Presidente del Tribunal.
- c) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia o impedimento.
- d) Apoyar al secretario general en sus labores.
- e) Presidir la Comisión de Informática Jurídica.

CAPITULO IX

ABOGADOS ASISTENTES Y CUERPO DE ASESORES

Artículo 34.- Abogados Asistentes

I.- El Tribunal estará asistido por un equipo de Abogados Asistentes cuyo número será determinado anualmente por el Pleno, de acuerdo a los requerimientos que demande el flujo de causas y las necesidades de un mejor servicio.

II.- Los Abogados Asistentes serán designados por el Pleno mediante concurso de méritos y oposición.

III.- El Tribunal fijará las bases de la convocatoria para el concurso de méritos y oposición.

IV.- La Convocatoria para el concurso se publicará en un diario local y en otro de circulación nacional. Mencionará al Tribunal como entidad convocante y contendrá la información resumida sobre la naturaleza, objetivos, funciones y requisitos de admisión, plazo de presentación y lugar de recepción de las postulaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Administración de Personal.

Artículo 35.- Requisitos

Son requisitos para la postulación al cargo:

- a) Ser boliviano.
- b) Ciudadano en ejercicio
- c) Poseer título de Abogado en Provisión Nacional.
- d) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, ni tener pliego de cargo ejecutoriado.
- e) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad señalados en las normas básicas sobre Administración de Personal.
- f) Haber ejercido la profesión de Abogado, la Judicatura o la cátedra universitaria por un mínimo de cinco años.
- g) No haber sido suspendido del ejercicio profesional por el respectivo Colegio de Abogados.

Artículo 36.- Preselección

En el proceso de preselección se elimina del concurso a los postulantes que no tengan los requisitos señalados en el artículo anterior o no hayan cumplido con las condiciones relativas a la documentación, plazo y otros detalles fijados en la convocatoria.

Artículo 37.- Proceso de Selección

I.- El proceso de selección se efectuará en las tres etapas siguientes conforme lo establece el Reglamento de Administración de Personal.

- a) Evaluación curricular.
- b) Evaluación de la capacidad técnica.
- c) Evaluación de las cualidades personales.

II.- La Comisión Calificadora podrá recurrir a pruebas escritas o prácticas que confirmen los méritos del postulante.

Artículo 38.- Ponderación

I.- Los méritos tendrán una ponderación máxima de 50 puntos sobre los 100 que comprende el concurso, destinándose el 50% restante como ponderación para la oposición.

II.- A fin de que el postulante pueda habilitarse para la oposición, deberá obtener una calificación no inferior a 20 puntos en mérito.

Artículo 39.- Oposición

La fase de oposición constará de dos ejercicios:

- a) Redacción de un tema sacado al azar de un programa que comprenderá entre un mínimo de 15 temas, que se hará conocer a los postulantes en el momento de fijarse la fecha del examen de oposición.
- b) Redacción de un proyecto de resolución, sobre un caso vinculado a la justicia constitucional, sacado al azar de un total de 10 temas que se elaborarán por el Tribunal para el efecto.

Artículo 40.- Comité de Selección

Los procesos de preselección y selección estarán a cargo del Comité de Selección conformado por:

- Dos Magistrados designados por el Pleno
- El Secretario General.

Artículo 41.- Publicidad

Concluido el Concurso de Méritos y Oposición, el Comité de Selección hará pública la lista de los que hubiesen ganado el concurso por el orden del puntaje obtenido y la elevará , conjuntamente con las actas de sus sesiones, al Pleno del Tribunal Constitucional.

II. En caso de igualdad de puntaje para llenar la última vacancia de los nominados, se elevará la nómina respectiva al Pleno del Tribunal para que éste decida.

III. El Comité, elevará un informe final sobre su labor al Pleno del Tribunal, que contendrá los siguientes puntos:

- Numero de postulantes
- Medios de evaluación
- Formas de calificación
- Nombres y calificaciones obtenidas por los postulantes
- Listas de postulantes seleccionados, en orden decreciente, según el puntaje obtenido.
- Conclusiones y recomendaciones

Artículo 42.- Período de Prueba

Conforme lo establece el Reglamento de Administración de Personal, el profesional elegido estará sujeto a un período de prueba de 90 días durante el cual se evaluará su desempeño y al final del cual se determinará la conveniencia de contratarlo o no.

Artículo 43.- Cuerpo de Asesores

Cuando sea necesario, el Tribunal contratará asesores especializados en temas específicos, por cierto tiempo, mediante concurso de méritos.

CAPITULO X

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 44.- Estructura

I.- El personal del Tribunal esta constituido, además de los funcionarios mencionados en el Art. 24 de la Ley del Tribunal Constitucional, y en este Reglamento por los previstos en el Manual de Clasificación y Descripción de Cargos.

II.- El Departamento de Personal elaborará el manual señalado en el párrafo precedente que contendrá la descripción de las atribuciones, deberes y requisitos mínimos de los cargos consignados en el organigrama y su clasificación por categorías.

CAPITULO XI

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 45.- Funciones

I.- La Dirección Administrativa y Financiera tiene por funciones las señaladas en el Art.27 de la Ley del Tribunal Constitucional. Es responsable del normal y eficaz funcionamiento del Tribunal, en lo concerniente a la administración en general, suministros, presupuesto, control interno, capacitación y demás aspectos de gestión administrativa.

II.- Esta unidad estar a cargo de un Director Administrativo Financiero que será designado por el pleno del Tribunal por concurso de méritos u oposición.

Artículo 46.- Atribuciones del Director Administrativo Financiero

Las atribuciones del Director Administrativo Financiero son las siguientes:

- a) Ejercer la Jefatura del personal administrativo del Tribunal.
- b) Formular el proyecto de presupuesto.
- c) Coordinar con el Consejo de la Judicatura lo concerniente a la ejecución del presupuesto.
- d) Administrar los bienes, recursos y servicios del Tribunal y responder por su correcta aplicación, conforme a ley.
- e) Llevar el inventario de todos los bienes del Tribunal.
- f) Ejercer el control interno del manejo administrativo, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.
- g) Ejercer otras funciones inherentes a su cargo y las que le asigne el Pleno del Tribunal.

CAPITULO XII

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Artículo 47.- Jefatura de Personal

I.- El Departamento de Personal está a cargo de un jefe que dependerá directamente del Presidente del Tribunal Constitucional y será nombrado por el Pleno del mismo.

II.- Para ser Jefe del Departamento del Personal se requiere poseer título académico en provisión nacional de abogado, economista, administrador de empresas, sociólogo o psicólogo, con experiencia al menos de 5 años en administración de personal y demás condiciones exigidas por los Reglamentos.

Artículo 48.- Atribuciones

Son atribuciones del Jefe de Personal, las siguientes:

- a) Diseñar las políticas de reclutamiento, selección, admisión, contratación, supervisión, régimen disciplinario, control, evaluación, entrenamiento y capacitación de personal de acuerdo con el Reglamento de Administración de Personal.
- b) Ejecutar los procedimientos e instrumentos técnicos necesarios, para evaluar al personal, destinados a lograr una mayor eficiencia, la calificación periódica de servicios, el seguimiento del expediente del funcionario.
- c) Analizar, clasificar y valorar los cargos del Tribunal Constitucional comprendidos en este Reglamento, en coordinación con las otras unidades y asignar las respectivas categorías, todo sujeto a la posterior aprobación del Pleno del Tribunal.
- d) Integrar la Comisión Calificadora para designar el personal del Tribunal Constitucional en los casos que determine el Reglamento, y consignar la lista de elegibles, para su consideración en el Pleno.

- e) Programar y ejecutar, previa aprobación del Pleno, los cursos de capacitación y adiestramiento del personal del Tribunal Constitucional.
- f) Elaborar el Manual de Clasificación y Descripción de Cargos.
- g) Cumplir las demás funciones inherentes a la naturaleza de su cargo y las que le encomiende el Pleno del Tribunal o su Presidente.
- h) Organizar y mantener el registro y escalafón del personal.

CAPITULO XIII

DEPARTAMENTO DE RELACIONES PUBLICAS Y PROTOCOLO

Artículo 49.- Relaciones Públicas

- I. Oficina de Relaciones Públicas estará a cargo de un Director con título profesional en Comunicación Social y una experiencia de por lo menos cinco años
- II. Será nombrado por el Pleno del Tribunal, previo concurso de méritos u oposición.

Artículo 50.- Funciones

El Departamento de Relaciones Públicas cumplirá las siguientes funciones:

- a) Establecer y desarrollar programas anuales de trabajo para la promoción institucional de los fines, objetivos y funciones del Tribunal Constitucional.

- b) Establecer y mantener relaciones institucionales adecuadas con los medios de comunicación social.
- c) Proyectar un reglamento de Relaciones Públicas y Protocolo del Tribunal Constitucional, para su aprobación por el Pleno del Tribunal.
- d) Dirigir y supervisar la aplicación de las normas de Ceremonial y Protocolo del Tribunal Constitucional en los actos en que participe la institución.
- e) Otras que le encomiende el Pleno o el Presidente del Tribunal.

CAPITULO XIV

SERVICIOS DE APOYO

SECCION I

UNIDAD DE INFORMATICA

Artículo 51.- Funciones

I.- Corresponde al Departamento de Informática del Tribunal Constitucional, organizar y asegurar el funcionamiento permanente del sistema informático del Tribunal, prestar el apoyo técnico necesario a los funcionarios usuarios del sistema y cuidar de la seguridad y la confidencialidad de los procesos y datos informáticos, sin perjuicio de la responsabilidad propia de cada uno de los funcionarios usuarios.

II.-Además de las anotadas, corresponde al Departamento de Informática desarrollar las siguientes actividades:

- a) Tratamiento informático de la gestión procesal del Tribunal Constitucional.

b) Tratamiento informático de la jurisprudencia Constitucional para su publicación en la Gaceta Constitucional.

c) Adopción de medidas técnicas conducentes a garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos informáticos del Tribunal.

Artículo 52.- Comisión de Informática Jurídica

Se crea la Comisión de Informática Jurídica para una planificación y programación integrada del servicio informático jurídico del Tribunal Constitucional, presidida por el Secretario Adjunto del Tribunal, e integrada de la siguiente forma:

a) El jefe del Departamento de Informática.

b) Un Abogado Asistente

c) Director de la Biblioteca

d) Jefe de Archivos

e) Encargado de la Gaceta Constitucional.

Artículo 53.- Reuniones

La Comisión se reunirá a convocatoria de su Presidente. Podrá nombrar comisiones en su seno para el estudio y tratamiento de cuestiones específicas que le sean encomendadas.

SECCION II

BIBLIOTECA

Artículo 54.- Funciones

Corresponde al servicio de la biblioteca, guardar, conservar y clasificar toda la información bibliográfica, utilizando los medios técnicos más convenientes. Asimismo, obtener la información y documentación que no

exista en la biblioteca, a requerimiento de los magistrados. Ningún material bibliográfico o de información será utilizado fuera del Tribunal, sin previa autorización escrita de la Presidencia o de algún Magistrado.

Artículo 55.- Director

La biblioteca estará a cargo de un Director, funcionario especializado en bibliotecología y documentología, designado por el Pleno del Tribunal, previo concurso de méritos u oposición en su caso, con las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y llevar el archivo de todo el material bibliográfico y documental especializado del Tribunal Constitucional.
- b) Prestar cooperación a los magistrados y estudiosos de la materia, facilitándoles, en la biblioteca, la documentación e información bibliográfica que requieran.
- c) Integrar la comisión de Informática Jurídica.
- d) Ejercer las funciones señaladas por el reglamento respectivo y las que le asigne el Pleno del Tribunal.

SECCION III REGISTRO GENERAL

Artículo 56.- Dependencia y Conformación

La unidad de Registro General depende del Secretario General y está integrada por las Unidades de Registro de Ingreso de Causas y la Unidad de Notificaciones.

Artículo 57.- Operadores

I. Los operadores del Registro de ingreso de causas y correspondencia examinarán y clasificarán diariamente los escritos dirigidos al Tribunal.

II. Los que se refieran a asuntos judiciales, previo registro, serán despachados a la unidad de distribución y seguimiento de causas, la que preparará el reparto, conforme a las normas establecidas en los procedimientos constitucionales.

III. El operador de notificaciones se encargará de realizar las notificaciones así como sentar las diligencias de los actuados respectivos actuados.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58.- Vigencia

El presente Reglamento entrara en vigencia desde el día de su aprobación por el pleno del Tribunal Constitucional.

Artículo 59.- Reforma

El presente Reglamento podrá ser reformando con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal.

IV

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Fundamento jurídico y ámbito de aplicación

I. El presente reglamento se funda en los Arts. 119-I y 121-IV de la Constitución Política del Estado y en la disposición especial única de la Ley del Tribunal Constitucional.

II. Todos los recursos, demandas y consultas que se tramiten ante el Tribunal Constitucional, en el marco establecido en los Títulos Tercero y Cuarto de la ley del Tribunal Constitucional, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2.- Legitimación

Están legitimados para interponer los recursos, demandas y consultas constitucionales:

a) Las autoridades y funcionarios públicos referidos expresamente en el Arts. 120 de la Constitución Política del Estado y los Arts. 55, 105, 108 y 113 de la Ley del Tribunal Constitucional.

b) La personas físicas o jurídicas, que cumplan con los requisitos y condiciones legales, excepto para los recursos o consultas establecidos en los Arts. 54, 105, 108 y 113 de la Ley del Tribunal Constitucional.

Artículo 3.- Acreditación de la Personería Jurídica

Las personas legitimadas para interponer los diferentes recursos, demandas o consultas constitucionales, acreditarán su personería jurídica presentando la siguiente documentación:

- a) Presidente de la República y Presidente del Congreso Nacional: la Ley de su proclamación.
- b) Presidente de la Corte Suprema de Justicia: título de su designación y copia legalizada del acta de su elección.
- c) Diputados y senadores: credencial expedida por la Corte Nacional Electoral y copia o fotocopia legalizada del acta de juramento ante su respectiva Cámara.
- d) Fiscal General de la República y el Defensor del Pueblo: título de nombramiento expedido por el Presidente del Congreso y copia legalizada del acta de su posesión.
- e) Personas jurídicas: fotocopias legalizadas de la documentación que acredita la personalidad jurídica de la institución, así como de sus personeros o representantes.
- f) Prefectos del Departamento: título de su designación y copia legalizada de su juramento.
- g) Alcaldes Municipales: credencial expedida por la Corte Nacional Electoral, en su caso copia legalizada de la Resolución Municipal de su elección y copia legalizada de su juramento.
- h) Jueces y Vocales; título de su designación.
- i) Autoridades administrativas: documento que acredite su designación respectiva.
- j) Apoderados: el testimonio del poder notariado.

Artículo 4.- Presentación de recursos y demandas o consultas

I. Las demandas y recursos constitucionales serán presentados en la Secretaría del Tribunal, por el recurrente, demandante o sus apoderados, acompañando los documentos que acrediten su personería y las pruebas en que funda su pretensión jurídica, siempre que ellas fueren necesarias y pertinentes.

II. Los grupos de personas físicas cuyo interés circunstancial las legitime, serán representados por apoderado.

III. También podrán ser presentados por medio de fax o mediante carta certificada. En estos casos, los plazos para la tramitación de demandas y recursos comenzarán a correr a partir del momento en que se reciba el documento en el Tribunal, en su original, copias o fotocopias legalizadas.

IV. Las reproducciones de documentos en fotocopias, fax y testimonios, harán fe y tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales, en los procedimientos sustanciados ante el Tribunal Constitucional, si su conformidad con los mismos hubiere sido previamente legalizada por funcionarios públicos legalmente autorizados.

V. El funcionario encargado de la recepción de ingreso de causas, sentará el cargo correspondiente con especificación de la fecha, hora de presentación y los documentos acompañados.

Artículo 5.- Forma y contenido de las demandas y recursos

I. Las demandas y recursos deberán presentarse por escrito con patrocinio de abogado con título en Provisión Nacional, con papel sellado y timbres, excepto en los recursos de Hábeas Corpus, y contendrán:

1) La designación del Tribunal;

2) El nombre, domicilio y generales del recurrente o de su representante legal;

3) El nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal;

4) El petitorio formulado con precisión y claridad, citando la norma constitucional infringida, las leyes, decretos resoluciones o actos contrarios a la Constitución, especificando la justificación por las que ellas resultaren inconstitucionales.

II. En la contestación a las demandas y recursos se observarán las mismas formalidades.

Artículo 6.- Admisión

I. Recibido el recurso o demanda por la Comisión de Admisión, ésta dictará en el plazo máximo de 10 días, la resolución que corresponda, salvo en los casos en que la Ley del Tribunal Constitucional y este Reglamento, determinen otros plazos.

II. Admitido el recurso o demanda, la Comisión de Admisión librará la provisión citatoria en el plazo máximo de 48 horas, para que se proceda a la citación respectiva.

Artículo 7.- Defectos formales subsanables

Si la Comisión de Admisión observare la existencia de defectos formales subsanables, dispondrá que el recurrente los salve en el plazo de 10 días. Si dentro de este plazo no se subsanaren, se tendrá por no presentado la demanda o el recurso.

Artículo 8.- Rechazo

La Comisión rechazara por unanimidad, las demandas y recursos manifiestamente improcedentes, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el recurso carezca en absoluto de contenido jurídicoconstitucional que justifique una decisión sobre el fondo;
- 2) Cuando el Tribunal hubiere desestimado antes, en el fondo, un recurso de naturaleza y objeto sustancialmente análogos.
- 3) Por haberse planteado fuera de los plazos previstos en los Arts. 81 y 86 de la Ley del Tribunal Constitucional.

II. La resolución de rechazo admite recurso de reposición que deberá ser interpuesto, ante la misma Comisión de Admisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo. La Comisión de Admisión resolverá el recurso en el mismo plazo.

III. La resolución de rechazo no será causa de excusa a los miembros de la comisión para el conocimiento del recurso de reposición, ni para que éstos se pronuncien sobre el fondo de lo planteado en caso de que el recurso, demanda o consulta, sean admitidos.

Artículo 9.- Acumulación de causas

En los casos en que existan dos o más recursos o demandas constitucionales de naturaleza y objeto sustancialmente análogos y conexos entre sí, de manera que se justifique la unidad de tramitación y decisión, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer su acumulación, siempre que esta medida no ocasione atrasos innecesarios en el conocimiento de la causa.

Artículo 10.- Audiencias públicas

I. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional será escrito. En los casos en que para dictar resolución, el Tribunal requiera de mayores elementos de juicio respecto al recurso o demanda constitucional, en forma excepcional, de oficio o a petición de parte, podrá señalar audiencia pública con emplazamiento de las partes, a objeto de que amplíen sus fundamentos y alegatos.

II. Los Magistrados del Tribunal Constitucional están prohibidos de conceder audiencias privadas a las partes, sus abogados, gestores y otras personas, con motivo de asuntos que han ingresado o que puedan ingresar a conocimiento del Tribunal.

Artículo 11.- Intervención del Ministerio Público

I. Los recursos y demandas constitucionales se sustancian sin la intervención del Ministerio Público.

II. En el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior, el Ministerio Público intervendrá obligatoriamente en la audiencia pública, para asumir la defensa del Estado, cuando se trate de recursos y demandas que afecten sus intereses; debiendo el mismo pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas.

Artículo 12.- Remisión de Documentos

El Tribunal Constitucional podrá requerir de los poderes públicos y de los órganos de la administración pública o municipal, universidades, así como de las personas naturales o jurídicas no estatales y de las privadas que ejerzan funciones de administración por delegación estatal, la remisión de fotocopias debidamente legalizadas, de documentos, informes y expedientes, relativos a la norma o acto que origine el procedimiento constitucional, lo que se hará efectivo en el plazo que fije el tribunal.

Artículo 13.- Prueba complementaria

El Tribunal Constitucional, cuando estime necesario para emitir criterio, podrá disponer la producción de prueba complementaria, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá ser producida.

Artículo 14.- Citaciones y notificaciones

I. Las citaciones con los recursos y demandas constitucionales, se realizarán mediante provisión citatoria, en la respectiva oficina, en forma personal o por cédula, sin necesidad de representación ni petición expresa.

II. En la tramitación del recurso directo de nulidad, la citación con la orden de remisión e antecedentes y del expediente original, al recurrido, se podrá efectuar mediante fax.

III. Después de la citación con la demanda o recurso, las demás actuaciones se practicarán en el tablero de la Unidad de Notificaciones de la Secretaría del Tribunal Constitucional, constituyendo éste el domicilio legal de las partes.

Artículo 15.- Sorteo de expedientes

- I. los expedientes serán sorteados entre los magistrados en los plazos establecidos en el presente reglamento.
- II. Los recursos, demandas y consultas constitucionales, serán resueltos de acuerdo al orden de su presentación.
- III. El nombre del magistrado relator permanecerá en reserva, mientras la sentencia no sea suscrita y notificada a las partes.

Artículo 16.- Resoluciones

I. Las resoluciones del Tribunal son de tres clases:

- 1) Sentencias constitucionales.
- 2) Declaraciones constitucionales.
- 3) Autos constitucionales.

II. Las resoluciones que resuelvan demandas o recursos se pronunciarán en forma de sentencia. Las declaraciones serán adoptadas en los casos de consulta. Las decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, caducidad u otras adoptarán la forma de auto.

Artículo 17 - Carácter definitivo de las resoluciones del Tribunal

Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno.

Artículo 18.- Proyecto de resolución

I. El magistrado que reciba un expediente por sorteo será el relator del caso. Previo estudio y revisión de antecedentes, elaborará el proyecto de sentencia o declaración constitucional, con la debida fundamentación legal, en el plazo de diez días.

II. Para que el Pleno del Tribunal considere los proyectos de resolución y demás providencias, las copias respectivas serán entregadas a los magistrados con anticipación de al menos cuarenta y ocho horas del día de la correspondiente sesión.

III. Los magistrados podrán formular al relator sus puntos de vista sobre el asunto.

IV. El magistrado relator deberá presentar su proyecto al Pleno en los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 19.- Aprobación de resoluciones

I. El quórum del Pleno del Tribunal se forma con la presencia de tres magistrados titulares.

II. El magistrado relator leerá su proyecto y explicará su contenido, si ello fuere necesario.

III. Los magistrados podrán exponer oralmente sus opiniones sobre el documento.

IV. Se dará por concluido el debate cuando así se resuelva en la sesión, después de escucharse las diferentes intervenciones y el Presidente, o cualquier otro magistrado, así lo proponga.

V. En caso de que algún magistrado pida que se suspenda la deliberación para un mejor estudio del asunto objeto del debate, podrá aplazarse la decisión cuando tal moción cuente al menos con el respaldo de dos magistrados presentes, y siempre que la urgencia del asunto lo permita.

VI. Terminando el debate, se procederá a la votación del proyecto. Las decisiones del Tribunal se adoptarán por tres votos uniformes, salvo los casos en que la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional y este reglamento, requieran de dos tercios o unanimidad.

VII. Si el proyecto del relator no obtiene el mínimo de votos señalado, deberá modificarlo conforme a criterio de la mayoría. Si se negara a hacerlo, pasara, mediante sorteo, a otro magistrado para que redacte el nuevo proyecto para su aprobación.

VIII. El magistrado que no estuviese de acuerdo con la resolución hará constar su voto disidente y presentará la fundamentación escrita en el plazo de los cinco días siguientes, para su publicación en la gaceta constitucional, conjuntamente con la resolución.

IX. En los casos en que el Tribunal considere necesario apartarse en cualquier punto de la jurisprudencia constitucional precedentemente sentada por el mismo, se requerirá de dos tercios de votos.

Artículo 20.- De la forma y contenido de las resoluciones

La resolución se tendrá por fallo y contendrá:

- 1) El encabezamiento, con expresión de los nombres de las partes y el carácter con que litiguen los interesados y coadyuvantes, así como las calidades de sus apoderados y el objeto del litigio.
- 2) La parte considerativa, en la que se consignarán en forma clara y concisa las pretensiones de las partes y coadyuvantes. Si se tratare de un asunto que se conoce en grado de revisión, se hará un extracto de la sentencia que la motiva y las pretensiones de las partes si las hubiere.
- 3) En esta parte, también se hará constar si se observaron las prescripciones legales en el procedimiento, señalándose en su

caso los defectos u omisiones que se hubieren cometido y la forma en que fueron superadas.

4) Las conclusiones, en las que se hará constar:

a) Una declaración concreta del hecho o hechos que el Tribunal tiene como demostrados, citando el medio de prueba que le sirva para tal acreditación así como los no demostrados, que tengan influencia en lo resuelto, señalándose en ambos casos el razonamiento que se hizo sobre el medio probatorio aportado, para tener o no como acreditado el hecho;

b) Análisis de las cuestiones de derecho, con influencia en lo planteado.

5) La parte resolutive en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del recurso o demanda, en la forma prevista para cada caso, su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto, la condenatoria en costas si procediere y las comunicaciones pertinentes para su ejecución.

Artículo 21,- Aclaración, enmienda y complementación

El Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación con la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución.

Artículo 22.- Publicación

Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán mensualmente en la Gaceta Constitucional.

Artículo 23.- Ejecución

El Tribunal Constitucional dispondrá en sus resoluciones o en sus actos posteriores, quién habrá de ejecutarlas, y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Artículo 24.- Sentencias con calidad de cosa juzgada

La resolución declaratoria de inconstitucionalidad, no permitirá revisar procesos con sentencia que tengan la calidad de cosa juzgada, en las que se haya hecho aplicación de la ley inconstitucional.

Artículo 25.- Obligatoriedad de las resoluciones

I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

II. Todos los órganos del Estado prestarán al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera.

Artículo 26.- Costas y multa

El Tribunal impondrá costas en caso de declararse improcedente o improbadamente la demanda o recurso, y multa si existiere temeridad o malicia.

Artículo 27.- Sanciones

El Tribunal Constitucional impondrá sanciones pecuniarias a toda persona investida o no de poder público, que incumpla sus determinaciones dentro de los plazos señalados y reiterará estas sanciones en forma compulsiva y progresiva hasta su total cumplimiento, en los montos que establezca el Pleno del Tribunal según la naturaleza del hecho, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 28.- Libros y registros del Tribunal Constitucional

I. Para el registro de las diferentes actuaciones en la sustanciación de los recursos, demandas y consultas constitucionales, el Tribunal Constitucional llevará los siguientes libros:

- a) Registro de ingreso de causas nuevas;
- b) Registro de sorteos;
- c) Registro de sentencias y declaraciones;
- d) Registro de acta de sesiones y votaciones;
- e) Registro de disidencias.

II. Además de los libros referidos en el párrafo anterior, el Tribunal tendrá el registro computarizado de todas las resoluciones pronunciadas, así como de la jurisprudencia producida.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE LAS EXCUSAS

Artículo 29.- Causales

Son causales de excusa:

- 1) El parentesco del magistrado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o abogados.
- 2) El interés directo del magistrado en el caso o de alguno de sus parientes referidos en el numeral anterior.
- 3) La intervención del magistrado en el caso por razón de su cargo o profesión, como abogado o mandatario, o por haber ejercido cualquier función que comprometa su imparcialidad.
- 4) Tener el magistrado proceso pendiente con alguna de las partes, siempre que éste no hubiere sido provocado expreso por una de ellas para inhabilitarlo, o ser o haber sido denunciante o acusador contra una de las partes para su enjuiciamiento penal, o denunciado por alguna de ellas con el mismo objeto.

5) Haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia de la demanda o recurso, antes de asumir conocimiento de los mismos.

Artículo 30.- Formulación de la excusa

El magistrado comprendido en cualquiera de las causales del artículo anterior, deberá excusarse en su primera actuación, de oficio o a petición de parte, formulándola en el día de manera expresa y fundamentada, ante la Comisión de Admisión.

Declarada legal la excusa, el magistrado quedará inhibido definitivamente de conocer la demanda o recurso.

II. Será nulo todo acto o resolución pronunciados después de la excusa, con intervención del que resultare inhibido.

Artículo 31.- Conocimiento y trámite de la excusa

I. La Comisión de Admisión conocerá y resolverá la excusa en el plazo de tres días, por mayoría de votos de sus miembros, declarándola legal o ilegal.

II. Si la excusa fuere declarada ilegal se devolverá la causa al magistrado, imponiéndole la multa correspondiente.

III. Para el caso de que se declare legal la excusa, la Comisión de Admisión procederá a la nueva distribución de la causa por sorteo si el excusado fuese relator; asimismo comunicará este hecho al Presidente del Tribunal, a objeto de que se convoque a otro magistrado.

Artículo 32.- Excusa de miembros de la Comisión de Admisión

I. Para el caso de que algún miembro de la Comisión de Admisión se excuse de participar en el trámite establecido por el artículo

anterior, el Presidente de la Comisión convocará a otro magistrado titular que no forma parte de la Comisión.

Cuando dos o más miembros de la Comisión formulen excusa y no exista magistrado titular para reemplazarlos, el Presidente del Tribunal decretará de inmediato la convocatoria a los magistrados suplentes.

III. Los magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser recusados por ninguna causa.

Artículo 33.- Responsabilidad penal y remisión de antecedentes al Congreso

I. Si el magistrado comprendido en cualesquiera de las causales de excusa no se apartare del conocimiento del proceso, será pasible de responsabilidad penal.

II. En los casos en que un magistrado comprendido en cualesquiera de las causales no se excusare del conocimiento de un proceso, el Presidente del Tribunal, de oficio o a denuncia de parte, remitirá antecedentes al Presidente del Congreso Nacional para los fines legales de aplicación de la responsabilidad penal.

CAPITULO III

RECURSO DIRECTO O ABSTRACTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 34.- Procedencia

El recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad procederá contra toda ley, decreto o cualquier genero de resolución no judicial, contraria a la Constitución Política del Estado como acción no vinculada a un caso concreto.

Artículo 35.- Legitimación

Están legitimados para interponer el recurso:

- El Presidente de la República.
- Cualquier Senador o Diputado.
- El Fiscal General de la República
- El Defensor del Pueblo.

Artículo 36.- Requisitos de Admisión

Son requisitos para la presentación del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad los siguientes:

a) Acreditar la personería jurídica del legitimado conforme lo dispone el Art. 3 de este Reglamento.

b) Acompañar el texto de la ley, decreto o resolución cuya inconstitucionalidad se plantea, debiendo presentarse el ejemplar de la Gaceta Oficial de Bolivia u otro documento oficial, según el caso.

c) Fundamentar en derecho, señalando la ley, decreto o resolución que se cuestiona, el o los artículos que se consideran inconstitucionales, explicando las razones y precisando el o los artículos de la Constitución que se consideren infringidos por la ley, decreto o resolución impugnados.

Artículo 37.- Procedimiento

Admitido el recurso:

I. Se pondrá en conocimiento del personero del órgano que generó la norma impugnada, a efecto de su apersonamiento para formular los alegatos que fueren del caso, en el plazo de 15 días.

II. Se librerá provisión citatoria, debiendo notificársela conforme lo dispone el Art. 14-I de este Reglamento.

III. El personero citado formulará su alegato por escrito, presentándolo en la Secretaría del Tribunal en el plazo de 15 días siguientes a su citación.

Artículo 38.- Sorteo de expediente

Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, con o sin el alegato de la autoridad o funcionario citado, la Comisión de Admisión procederá al sorteo del expediente entre los Magistrados del Tribunal, dentro del plazo de tres días.

Artículo 39.- Sentencia y efectos

I. El Tribunal Constitucional, dentro del plazo de 30 días, computables desde el sorteo del expediente, dictará sentencia.

II. La sentencia declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución de alcance general impugnado, en todo o en parte.

III. La sentencia que declare la inconstitucionalidad total de la norma legal impugnada, tendrá efecto abrogatorio de la misma.

IV. La sentencia que declare la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada, tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.

V. La sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada, con los mismos efectos que en lo principal.

VI. La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella.

CAPITULO IV

RECURSO INDIRECTO O INCIDENTAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 40.- Procedencia y legitimación

I. Procede este recurso contra toda ley, decreto o resolución no judicial contraria a la Constitución Política del Estado, aplicables a un caso concreto.

II. El recurso indirecto o incidental podrá ser promovido en los procesos judiciales o administrativos, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución judicial aplicable al proceso.

III. Están legitimados para promover este recurso el Juez, Tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 41.- Requisitos

El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad será promovido en forma escrita, cumpliendo, además de los requisitos establecidos en el Art. 30 de la Ley del Tribunal Constitucional, los siguientes:

- a) Acreditar la personería jurídica del Juez o de los miembros del tribunal judicial o de la autoridad administrativa que tramita el proceso, conforme lo dispuesto por el Art. 3 de este Reglamento.
- b) Adjuntar al recurso el texto oficial de la ley, decreto o resolución sobre cuya inconstitucionalidad se recurre.
- c) Presentar el testimonio o fotocopias legalizadas de las piezas pertinentes del proceso, cuidando que los mismos permitan formar criterio claro sobre el caso planteado.
- d) Fundamentar con precisión el recurso señalando la ley, decreto o resolución que se cuestiona, precisando la norma constitucional que se considere infringida.

e) Explicar en qué medida la decisión final del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución impugnados.

Artículo 42.- Oportunidad

El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 43.- Recurso a instancia de parte

El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad promovido a instancia de parte, se sujetará al siguiente procedimiento:

La parte que considere que la ley, decreto o resolución, sobre cuya base deberá dictarse la sentencia o resolución final, es contraria a la Constitución Política del Estado, presentará un escrito ante el Juez, Tribunal o autoridad administrativa que conoce de la causa, solicitando promueva recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad. En la solicitud identificará con precisión la ley, decreto o resolución además del o los artículos que considere inconstitucionales, fundamentando las razones.

El juez, tribunal o autoridad administrativa correrá en traslado a la otra parte del proceso en el plazo de 24 horas. La parte adversa responderá a la solicitud en el plazo de tres días siguientes pidiendo se rechace el incidente o sumándose a la solicitud.

Transcurridos los tres días de plazo, con o sin la respuesta de la parte adversa, el juez, tribunal o autoridad administrativa pronunciará resolución mediante auto motivado y fundamentado:

a) Rechazando la solicitud, si encuentra que es infundada, caso en el que remitirá la resolución de oficio en consulta ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de 24 horas.

b) Admitiendo el incidente, mediante auto motivado, debiendo remitirse los actuados pertinentes ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 48 horas.

Artículo 44.- Recurso de oficio

El juez, tribunal o autoridad administrativa, podrá promover de oficio el recurso directo o incidental de inconstitucionalidad mediante auto motivado, observando para el efecto las previsiones contenidas en los Arts. 60, 61 y 63 de la Ley del Tribunal Constitucional.

Artículo 45.- Prosecución del trámite en el Tribunal

En ningún caso se suspenderá la tramitación del proceso judicial o administrativo, el mismo que continuará hasta el estado de pronunciarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional.

Artículo 46.- Admisión y sorteo de expediente

I. Recibidos los antecedentes del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional, estos pasarán a la Comisión de Admisión para su distribución entre los Magistrados mediante sorteo.

II. Sorteada la causa, el Tribunal Constitucional pronunciará sentencia en el plazo de 30 días.

III. La consulta, en caso de rechazo del incidente, será conocida por la Comisión de Admisión, la que resolverá sobre su procedencia en el plazo de 10 días.

Si la Comisión de Admisión encuentra fundada la pretensión de parte para promover el recurso, lo admitirá e imprimirá el trámite de rigor observando lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 47. Sentencia y efectos

1. En el plazo previsto por el artículo anterior, el Tribunal dictará sentencia declarando procedente o improcedente el recurso. En el primer caso declarará la inaplicabilidad de la ley, decreto o resolución con efecto al caso concreto. En el segundo, declarará la constitucionalidad de la norma impugnada.

II. Los funcionarios públicos y personas particulares que estuvieren obligados a cumplir la sentencia y no la hicieren cumplir, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 48.- Notificaciones al órgano legislativo y judicial

Dictada la sentencia, se notificará inmediatamente al órgano que dictó la ley, decreto o resolución no judicial y al órgano judicial o administrativo competente para efectos de la decisión del proceso, que desde ese momento quedará sujeto al fallo del Tribunal Constitucional.

CAPITULO V

RECURSOS CONTRA TRIBUTOS Y OTRAS CARGAS PUBLICAS

Artículo 49.- Procedencia

Este recurso procede contra toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo: impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier naturaleza que hubiere sido establecido sin observar las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Artículo 50.- Legitimación

El recurso podrá ser planteado contra la autoridad que lo aplique o pretendiere aplicar, por:

a) El sujeto pasivo del tributo

b) Las personas naturales o jurídicas afectadas o perjudicadas.

Artículo 51.- Requisitos

Además de los requisitos señalados en el Art. 30 de la Ley del Tribunal Constitucional, deberán cumplirse los siguientes:

a) Acreditar la personería jurídica del sujeto pasivo.

b) Acompañar la disposición legal que se pretenda aplicar o solicitar, en su caso, se conmine a la autoridad recurrida para que la presente.

c) Fundamentar el recurso precisando los artículos de la Constitución Política del Estado que hubieren sido infringidos.

Artículo 52.- Procedimiento

La Comisión de Admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados y lo previsto por el Art. 30 de la Ley del Tribunal Constitucional, admitirá o rechazará el recurso. En el primer caso, correrá en traslado a la autoridad demandada, que deberá contestar en el plazo de 15 días. Vencido éste, con respuesta o sin ella, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de 30 días de sorteada la causa.

Artículo 53.- Contestación

La autoridad o funcionario citado contestará al recurso en el plazo de 15 días de su citación.

Artículo 54.- Sorteo de expediente

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, con o sin contestación, la Comisión de Admisión procederá al sorteo del expediente entre los miembros del tribunal dentro del plazo de tres días.

Artículo 55.- Sentencia y sus efectos

I. La sentencia declarará:

- a) La aplicabilidad de la norma legal impugnada, con costas al recurrente.
- b) La inaplicabilidad de la norma legal impugnada al caso concreto.

II. La sentencia que declare la inconstitucionalidad del tributo no afectará a sentencias anteriores que tengan la calidad de cosa juzgada.

CAPITULO VI

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 56.- Procedencia

Esta acción procede en los casos de conflicto de competencias y controversias que se susciten entre los poderes públicos, de éstos con la Corte Nacional Electoral, o las administraciones departamentales y gobiernos municipales, respecto del conocimiento de determinados asuntos, cuando no hayan podido ser resueltos por los procedimientos de inhibitoria y declinatoria, establecidos por los Arts. 72 y 73 de la Ley del Tribunal Constitucional.

Artículo 57.- Legitimación

Están legitimados para seguir el trámite:

- a) El Presidente de la República, Presidente del Congreso y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) El Presidente de la Corte Nacional Electoral

c) Los Prefectos del Departamento

d) Los Alcaldes y Presidentes de Consejos Municipales

Artículo 58.- Radicatoria

La Comisión de Admisión decretará la radicatoria de la causa y procederá al sorteo del expediente, dentro del plazo de tres días siguientes a su recepción.

Artículo 59.- Sentencia y efectos

I. El Tribunal Constitucional, dentro de los 15 días siguientes a la radicatoria, dictará sentencia dirimiendo la controversia y remitirá el proceso al órgano público que declare competente. Con esta sentencia serán notificados los titulares de ambos órganos públicos.

II. El Tribunal Constitucional podrá declarar en sentencia, la incompetencia de los dos órganos públicos en conflicto. En este caso, determinará cual es el órgano público competente y remitirá el proceso a su titular. Con esta sentencia se notificará a los titulares de los tres órganos públicos.

Artículo 60.- Suspensión de trámites

Durante la sustanciación del procedimiento dirimitorio, el trámite de la causa principal quedará en suspenso, no siendo posible acto alguno, bajo sanción de nulidad, excepto las medidas cautelares cuya adopción resultare imprescindible.

CAPITULO VII

DE LAS IMPUGNACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LAS RESOLUCIONES CAMARALES, PEFECTURALES Y MUNICIPALES

Artículo 61.- Procedencia

Este recurso procederá contra las resoluciones camarales, prefecturales, así como ordenanzas y resoluciones municipales que sean contrarias a la Constitución Política del Estado.

Artículo 62.- Legitimación

Están legitimados para impugnar estas resoluciones, el Presidente de la República y los Ministros de Estado.

Artículo 63.- Procedimiento

I. La demanda será planteada contra el Presidente de la respectiva Cámara Legislativa, el Prefecto del Departamento, el Presidente del Consejo Municipal o Alcalde Municipal, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por este reglamento.

II. Admitida la demanda por la Comisión se correrá traslado a la autoridad demandada, ordenando su citación, quien deberá responder dentro del término de 15 días.

III. La autoridad demandada responderá cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en el presente reglamento.

IV. Transcurridos los 15 días, con la contestación o sin ella, la Comisión de Admisión sorteará el expediente para que sea dictada la sentencia.

Artículo 64.- Sentencia y efectos

El Tribunal dictará sentencia declarando probada o improbada la demanda. En el primer caso, declarará nula la resolución impugnada, y en el segundo, subsistente.

CAPITULO VIII

RECURSO DIRECTO DE NULIDAD

Artículo 65.- Procedencia

I. Procede el recurso directo de nulidad contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen, así como los actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

II. También procede contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida de sus funciones o hubiere cesado.

Artículo 66.- Legitimación

Están legitimadas para interponer este recurso, todas las personas naturales o jurídicas directamente afectadas en sus derechos o intereses por los actos o resoluciones de autoridades que actúen sin tener jurisdicción ni competencia.

Artículo 67.- Requisitos

Son requisitos para presentar este recurso, además de los establecidos en el Art. 30 de la Ley del Tribunal Constitucional, los siguientes:

a) Acreditar su personería jurídica en la forma y condiciones establecidas en el Art. 3 de este Reglamento.

b) Acompañar copias de ley, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución impugnada. Si el recurrente no las tuviera, anunciará a la autoridad que pretende ejecutarla o que la dictó, la utilización del recurso, solicitándole se le extiendan las copias correspondientes, que deberán ser otorgadas sin reparos en el término máximo de 48 horas; caso contrario será pasible a las responsabilidades de Ley.

c) Fundamentar el recurso acompañando las pruebas que respalden su pretensión jurídica, siempre que fueran necesarias.

Artículo 68.- Presentación

El recurso podrá ser presentado personalmente o mediante fax o carta certificada, dentro el plazo de 30 días computable a partir de la ejecución del acto o de la notificación con la resolución impugnada.

Artículo 69.- Admisión

La Comisión de Admisión, en el término de cinco días de recibido el recurso, dispondrá su admisión o rechazo.

II. La Comisión de Admisión verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La personería del recurrente;
- La interposición del recurso en término legal;
- La presentación de los documentos referidos en el inciso b) del artículo 67 de este reglamento.

III. La Comisión podrá rechazar el recurso mediante auto motivado, cuando carezca manifiestamente de fundamento jurídico sobre la resolución o acto recurrido que de mérito a una resolución sobre el fondo, o cuando hubiese sido presentado fuera del plazo establecido por la Ley.

Artículo 70.- Citación y remisión

I. Admitido el recurso, se ordenará la citación de la autoridad recurrida, mediante provisión citatoria. Esta, en el plazo de 24 horas remitirá los antecedentes del trámite o el expediente original.

II. El Tribunal podrá disponer también que la citación y remisión se efectúen mediante fax o carta certificada.

Artículo 71.- Suspensión de Competencia

I. Desde el momento de la citación, quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida en relación al caso concreto y será nula de pleno derecho toda resolución que dictare con posterioridad.

II. Si transcurridos los 40 días desde la admisión del recurso no se notificare a la autoridad recurrida con la sentencia a dictarse, reasumirá su competencia.

Artículo 72.- Sorteo

Recibido el expediente o antecedentes originales remitidos por la autoridad recurrida, la Comisión de Admisión sorteará el expediente dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 73.- Sentencia y efectos

El Tribunal Constitucional dictará sentencia en el plazo de 30 días a partir del sorteo del expediente, declarando:

a) Infundado el recurso, cuando el Tribunal considere que la autoridad recurrida obró con jurisdicción y competencia, imponiendo costas y multa al recurrente.

b) La nulidad de la resolución o el acto recurridos, cuando el Tribunal encuentre que la autoridad obró sin jurisdicción o sin competencia, o hubiere dictado la resolución después de haber cesado en sus funciones o estando suspendida de ellas. En estos casos dispondrá, de oficio, la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES LEGISLATIVAS, CONGRESALES O CAMARALES

Artículo 74.- Procedencia

I. Procede este recurso contra toda resolución legislativa, congresal o camaral que lesione los derechos fundamentales o garantías constitucionales de una persona.

III. Podrá ser planteado en el plazo de 30 días computables desde la fecha de su publicación o citación.

Artículo 75.- Legitimación

Está legitimada para presentar este recurso, toda persona natural o jurídica que se considere afectada en sus derechos y garantías constitucionales por las resoluciones legislativas, congresales o camarales.

Artículo 76.- Requisitos

Son requisitos para presentar este recurso, además de los establecidos por el Art. 30 de la Ley del Tribunal Constitucional, los siguientes:

- a) Acreditar la personería jurídica conforme a lo establecido por el Art. 3 de este Reglamento.
- b) Acompañar copia de ley o fotocopia legalizada de la resolución congresal o camaral que motiva el recurso.
- c) Fundamentar en derecho, precisando los derechos fundamentales o garantías constitucionales suprimidos o restringidos.

Artículo 77.- Trámite y sorteo

Admitido el recurso, se correrá en traslado al Congreso Nacional o a la Cámara recurrida, ordenando su legal citación en la persona del respectivo Presidente.

El recurso se contestará dentro del plazo de 15 días, vencido el cual, con respuesta o sin ella, se sorteará el expediente en el plazo de tres días, computables desde el vencimiento del término de contestación.

Artículo 78.- Sentencia y efectos.

El Tribunal declarará fundado o infundado el recurso. En el primer caso, la resolución impugnada será declarada inaplicable y la sentencia surtirá sus efectos sólo en relación al caso concreto. En el segundo, subsistirá la resolución impugnada, con imposición de costas y multa al recurrente.

CAPITULO X

REVISION DE LAS RESOLUCIONES DE HABEAS CORPUS

Artículo 79.- Radicatoria y sorteo

Recibido el expediente en grado de revisión de la sentencia dictada por el juez o tribunal del Hábeas Corpus, la Comisión de Admisión procederá a su sorteo dentro de las 48 horas siguientes. El magistrado relator presentará el proyecto de Auto Constitucional en el curso de las 48 horas siguientes.

Artículo 80.- Auto y efectos

I. En el plazo de cinco días computable a partir del sorteo del expediente, el Tribunal Constitucional dictará el auto confirmando o revocando la sentencia revisada.

II. Si en la revisión de los antecedentes se verifica que la detención fue ilegal y la sentencia revisada declaró improcedente el recurso,

el Tribunal revocará la sentencia revisada y dispondrá la inmediata libertad o remisión ante autoridad competente del recurrente, condenando al pago de daños y perjuicios por parte del recurrido, debiendo notificarse mediante fax al juez o tribunal que tramitó el recurso para su respectiva ejecución con responsabilidad en caso de incumplimiento.

III. En el mismo auto que dispone la libertad del recurrente, se dispondrá que el juez o tribunal que tramitó el recurso proceda a la determinación de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente, de conformidad a lo que dispone el Art. 91-VI de la Ley del Tribunal Constitucional y remita antecedentes al Ministerio Público a objeto de establecer la responsabilidad penal del recurrido.

Artículo 81.- Responsabilidad del juez o tribunal

Si en la revisión de la sentencia se evidencia que el juez o tribunal de Habeas Corpus no actuó conforme al procedimiento establecido por el Art. 18° de la Constitución Política del Estado y los Arts. 89 al 93 de la Ley del Tribunal Constitucional, el Tribunal dispondrá la remisión de antecedentes al Consejo de la Judicatura a los fines establecidos por el parágrafo VI de dicho artículo y atribución 3ª del Art. 123° de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO XI

REVISION DE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 82.- Radicatoria y sorteo

Recibido el expediente en grado de revisión del fallo dictado en el recurso de amparo constitucional, la Comisión de Admisión procederá a su sorteo en el plazo de 48 horas. El magistrado relator presentará el proyecto de Auto Constitucional en el curso de los cinco días siguientes.

Artículo 83.- Auto y efectos

I. En el plazo de 10 días computable a partir del sorteo del expediente, el Tribunal Constitucional dictará el Auto Constitucional confirmando o revocando la sentencia revisada.

II. El auto constitucional confirmará la sentencia si se establece que el juez o tribunal del amparo constitucional, al dictar la sentencia revisada, obró correctamente y en función a lo que disponen los Arts. 19° de la Constitución y 94 al 104 de la Ley del Tribunal Constitucional.

III. Revocará si se establece que el juez o tribunal del amparo constitucional no obró de manera correcta, en cuyo caso se declarará procedente el recurso de amparo constitucional, si en su tramitación se ha demostrado la existencia de un acto u omisión que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional. Se declarará improcedente si en la tramitación del recurso se ha demostrado que no existe restricción ni supresión o amenaza de restricción o supresión de un derecho fundamental.

IV. Para el caso de que el Tribunal Constitucional, al revocar la sentencia revisada, declare procedente el recurso, determinará la existencia o no de responsabilidad civil y penal, disponiendo que el juez o tribunal de amparo, proceda a la calificación de los daños y perjuicios y la remisión de antecedentes al Ministerio Público, de conformidad con lo que dispone el Art. 102 de la Ley del Tribunal Constitucional.

Artículo 84.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares adoptadas por el juez o tribunal del amparo constitucional se mantendrán vigentes hasta que se dicte el auto constitucional.

Artículo 85.- Responsabilidad de juez o tribunal

Si en la revisión de la sentencia se establece que el juez o tribunal de amparo constitucional, no actuó conforme al procedimiento establecido por el Art. 19° de la Constitución Política del Estado y los Arts. 94 al 104 de la Ley del Tribunal Constitucional, se estará a lo dispuesto por el Art. 81 de este Reglamento.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY, DECRETOS O RESOLUCIONES

Artículo 86.- Procedencia

La consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de leyes, decretos o resoluciones, procede en todos aquellos casos en que exista duda fundada de que el proyecto o una de sus partes vulnere las normas de la Constitución Política del Estado.

Artículo 87.- Legitimación

De conformidad con lo que dispone el Art. 105 de la Ley del Tribunal Constitucional, están legitimados para presentar la consulta:

- a) El Presidente de la República, cuando la consulta se realice sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley elaborado por el Poder Ejecutivo, un decreto supremo o una resolución suprema.
- b) El Presidente del Congreso Nacional, cuando la consulta se realice sobre la constitucionalidad de cualquier proyecto de ley o de resolución legislativa presentado en el Congreso Nacional o a una de sus Cámaras, previa decisión del Congreso Nacional o la Cámara respectiva.

c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando la consulta se realice sobre un proyecto de Ley en materia judicial o de reforma de Códigos elaborado y presentado por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido por el Art. 71-II de la Constitución Política del Estado.

Artículo 88.- Oportunidad

La Consulta deberá formularse, antes de que sea sancionada la ley o dictado el decreto supremo o resolución.

Artículo 89.- Suspensión del trámite

La formulación de la consulta suspenderá el trámite de aprobación del proyecto consultado.

Artículo 90.- Sorteo de expediente

La consulta será pasada a sorteo sin necesidad de pronunciamiento de la Comisión de Admisión y resuelta en el plazo de los 30 días siguientes al sorteo.

Artículo 91.- Declaración y efectos

I. La opinión del Tribunal Constitucional asumirá la forma de declaración constitucional, que vinculará al órgano que efectuó la consulta.

II. Si el Tribunal Constitucional declarase la constitucionalidad del proyecto consultado, no podrá interponerse posterior recurso sobre las cuestiones consultadas y absueltas por éste.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, DECRETOS O RESOLUCIONES APLICABLES A UN CASO CONCRETO

Artículo 92.- Procedencia

La consulta sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos o resoluciones, procede en todos aquellos casos en que la autoridad legitimada tenga duda sobre la constitucionalidad de la disposición legal que debe aplicar a un caso concreto.

Artículo 93.- Legitimación

Están legitimados para presentar la consulta:

- a) El Presidente de la República, cuando la ley, decreto o resolución, tengan que ser aplicadas por el órgano ejecutivo.
- b) El Presidente del Congreso Nacional, cuando la ley, decreto o resolución tengan que ser aplicados por el órgano legislativo.
- c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando la ley, decreto o resolución, tengan que ser aplicados por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 94- Oportunidad

La consulta deberá formularse antes de que la ley, decreto o resolución sea aplicada a un caso concreto.

Artículo 95 - Sorteo de expediente

Recibida la consulta en las condiciones que establece el presente reglamento, la Comisión de Admisión procederá al sorteo.

Artículo 96.- Declaración y efectos

I. El Tribunal Constitucional emitirá la declaración constitucional en el plazo de 30 días siguientes al sorteo del expediente, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución que motivó la consulta, precisando si la declaración comprende todo el texto o una parte.

II. Para el caso de que la ley, decreto o resolución que motivó la consulta sean declarados inconstitucionales, el efecto será para el caso concreto, y la autoridad que promovió la consulta aplicará de manera obligatoria la declaración al caso concreto que motivó la misma.

III. En caso de que el Tribunal Constitucional declare la constitucionalidad de la ley, decreto o resolución consultada, el órgano consultante no podrá interponer posteriormente recurso de inconstitucionalidad contra la misma disposición.

Artículo 97.- Notificación al órgano que emitió la norma consultada

En el caso de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución que motivó la consulta, se notificará al órgano que emitió la disposición legal.

CAPITULO XIV

CONSULTA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 98.- Procedencia

La consulta procede cuando en los tratados o convenios internacionales exista duda fundada sobre la constitucionalidad de todo o parte de ellos.

Artículo 99.- Legitimación

Presentará la consulta el Presidente del Congreso Nacional, previa resolución camaral expresa.

Artículo 100 - Requisitos

Son requisitos para la consulta de la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales los siguientes:

- a) Acreditar la personería jurídica del Presidente del Congreso.
- b) Acompañar la resolución camaral expresa.
- b) Fundamentar la consulta señalando el o los artículos del tratado o convenio sobre los que existen dudas respecto a su constitucionalidad .

Artículo 101.- Oportunidad

La consulta deberá presentarse antes de que se sancione la Ley de su aprobación.

Artículo 102.- Radicatoria y citación.

Recibida la consulta, la Comisión de Admisión decretará su radicatoria y dispondrá la citación del Ministro de Relaciones Exteriores para que, en representación del Poder Ejecutivo, en el plazo de 15 días exprese su opinión fundada sobre la consulta.

Artículo 103.- Sorteo de expediente

Transcurrido el plazo de los 15 días establecido en el artículo anterior, con o sin opinión del Ministro de Relaciones Exteriores, se procederá al sorteo del expediente.

Artículo 104.- Declaración y efectos

- I. La declaración tendrá efecto vinculante.
- II. Si el tribunal declarare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución no podrá ser aprobado.
- III. En el caso de tratados o convenios multilaterales, la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva que refleje la decisión del Tribunal Constitucional.

CAPITULO XV

DE LAS DEMANDAS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 105.- Procedencia

Esta demanda procede en los casos de infracciones al procedimiento de reforma constitucional establecido en los Arts. 230° al 233° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 106.- legitimación

Están legitimados para presentar la demanda, el Presidente de la República o cualquier Senador o Diputado.

Artículo 107.- Requisitos

Además de los establecidos en el Art. 30 de la Ley del Tribunal Constitucional, son requisitos para presentar esta demanda los siguientes:

- a) Acreditar la personería jurídica del legitimado según lo dispuesto por el Art. 3 del presente Reglamento.

b) Presentar copia o fotocopia legalizada de las actas de sesiones del Congreso Nacional o de las Cámaras y comisiones, en las que conste la infracción del procedimiento de reforma establecido en los Arts. 230° al 233° de la Constitución Política del Estado.

c) Fundamentar en derecho la demanda precisando el procedimiento infringido.

Artículo 108.- Oportunidad

La demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento hasta antes de la sanción de la Ley respectiva.

Artículo 109.- Admisión y citación

I. La Comisión de Admisión se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la demanda conforme a lo que disponen los Arts. 6, 7 y 8 de este Reglamento.

II. En caso de que se admita la demanda se dispondrá la citación al Presidente del Congreso Nacional o de las Cámaras Legislativas según el caso, a objeto de que en el plazo de 15 días respondan a la demanda.

Artículo 110.- Sorteo de expediente

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión de Admisión sorteará el expediente en el plazo de tres días; debiendo dictarse resolución en el término de 30 días.

Artículo 111.- Objeto de control

El control se circunscribirá a la observancia de las formalidades de procedimiento de reforma establecido en los Arts. 230°, 231°, 232 ° y 233° de la Constitución Política del Estado, sin que en ningún caso se ingrese al análisis del contenido material de la reforma.

Artículo 112.- Sentencia y efectos

I. La sentencia se concretará a determinar la observancia o inobservancia de las formalidades del procedimiento de reforma.

II. La sentencia del Tribunal que declara la inobservancia del procedimiento de reforma, dispondrá que sea reparado el defecto u omisión a los fines de regularizar el procedimiento.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 113.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha en que el Tribunal asuma jurisdicción y competencia conforme a Ley.

Artículo 114.- Reforma.

Este reglamento podrá ser reformado por decisión del Pleno del Tribunal con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.

Sucre, 26 de enero de 1999

V

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento de Administración de Personal establece las normas, políticas y procedimientos que regirán la administración de recursos humanos del Tribunal Constitucional, con el objeto de mantener relaciones armónicas y ordenadas entre los funcionarios y empleados del Tribunal, que permitan la realización de un trabajo eficiente, eficaz y oportuno para el cumplimiento de sus fines institucionales.

Artículo 2.- Ambito de aplicación

I. El presente Reglamento se aplicara a todos los servidores públicos que prestan servicios en el Tribunal Constitucional, cualesquiera sean su jerarquía y la naturaleza de sus contratos de trabajo, exceptuando a los consultores que para casos específicos podrá contratar el Tribunal, según previsión del Art. 25, párrafo II de la Ley del Tribunal Constitucional.

II. Se exceptúa asimismo de la aplicación de este reglamento a los magistrados titulares y suplentes del tribunal constitucional, de acuerdo al Art. 4 de las normas básicas del Sistema de Administración de Personal, quienes por su naturaleza y responsabilidad de sus funciones están sometidos a los preceptos pertinentes de la C.P.E. y de la ley del Tribunal Constitucional.

Artículo 3.- Conocimiento

En todos los casos en que deba aplicarse este Reglamento, se presume que sus disposiciones son conocidas por el personal del tribunal, que no

podrá alegar desconocimiento del mismo en su descargo, en ningún caso. Se presume asimismo que el personal conoce el Organigrama y el Manual de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal.

Artículo 4.- Normas complementarias

Son normas concurrentes y complementarias de este Reglamento, de aplicación igualmente obligatoria, las siguientes:

- Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal
- Ley N° 1178 (SAFCO).
- D.S. N° 23318-A, sobre Responsabilidad en el Ejercicio de la Función Pública.
- Ley N° 1817, del Consejo de la Judicatura.
- Ley N° 1836, del Tribunal Constitucional.

Artículo 5.- Encargados de su aplicación

I. La obligación de aplicar este Reglamento recae, de manera general, sobre el Jefe de Personal, en primer lugar, y sobre el personal que trabaja en el Departamento de Personal .

II. De manera particular, dicha obligación recae sobre cada jefe de unidad con referencia al personal que trabaja bajo su dependencia, en coordinación con el Departamento de Personal .

Artículo 6.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente que sea aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional. Tendrá una duración indefinida y podrá ser modificado con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Pleno.

TITULO II

DE LA DOTACION DE PERSONAL

CAPITULO I

MEDIDAS PRELIMINARES

Artículo 7.- Programación de puestos

La programación de puestos tiende a satisfacer las demandas de personal necesario para que el Tribunal alcance sus objetivos institucionales. Se realiza a través de los procesos de análisis y descripción de puestos, de valoración y de clasificación de puestos.

Artículo 8.- Análisis y descripción de puestos

Este proceso identifica los puestos asignándoles la denominación, ubicación y nivel que les corresponde en la estructura organizativa del Tribunal; las funciones, normas y metas a cumplir, y los requerimientos personales del servidor que desempeñara el cargo.

Artículo 9.- Valoración de puestos

La valoración determina la importancia de cada puesto en relación a los demás, tomando en cuenta sus funciones, jerarquía, ubicación, requisitos y objetivos.

Artículo 10.- Clasificación de puestos

La valoración sirve de base a la clasificación de cargos que es el proceso de su ordenamiento en categorías dentro de la estructura organizativa del Tribunal.

Se establece las siguientes categorías en el personal del Tribunal Constitucional:

PUESTOS DE LINEA:

Directivos, que comprende a los jefes de las unidades que desempeñan funciones específicas en la organización.

Mandos medios, puestos que organizan y supervisan a equipos de trabajo, y que dependen de los puestos directivos.

Operativos, puestos que realizan trabajos de rutina y responden directamente a los mandos medios.

Auxiliares, que realizan trabajos de menor importancia en auxilio de los operativos.

PUESTOS DE SERVICIO O DE APOYO:

Asesor, puesto de asesoramiento especializado.

Asistente, abogados que asisten a los magistrados en las labores jurídicas propias de sus competencias.

Artículo 11.- Manual de clasificación y descripción de cargos

El Departamento de Personal tiene a su cargo la elaboración, aplicación y actualización del Manual de Clasificación y Descripción de Cargos, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO II

RECLUTAMIENTO DE PERSONAL

Artículo 12.- Definición

El reclutamiento de personal es la búsqueda de personas idóneas que pueden ocupar el puesto que se halla vacante en el Tribunal, entre las cuales se hará la selección del mejor calificado para el efecto.

Artículo 13.- Formas de reclutamiento

El reclutamiento se podrá hacer mediante invitación directa o por convocatoria pública.

a) Por invitación directa a profesionales de reconocida capacidad técnica o administrativa, para desempeñar funciones que no sean de línea, sino de apoyo o servicio a los magistrados del Tribunal.

b) Por convocatoria pública, que podrá ser interna o externa. En el primer caso, la convocatoria se dirigirá al personal regular del Tribunal con fines de promoción. La convocatoria externa se dirigirá al personal del Tribunal y a personas ajenas al mismo, dentro y fuera del sector público.

c) La convocatoria externa se publicará en un diario local y en otro de circulación nacional.

Artículo 14.- Reclutamiento de personal eventual

El reclutamiento de personal eventual se hará de forma directa, sin necesidad de convocatoria, por el Departamento de Personal, previa autorización del Pleno del Tribunal, y, en caso de suma urgencia, del Presidente o Decano.

Artículo 15.- Convocatoria

La convocatoria mencionará al Tribunal Constitucional como entidad convocante y contendrá información resumida sobre la naturaleza, objetivo, categoría, funciones y nivel de puestos; requisitos de admisión, plazo de presentación y forma y lugar de recepción de las postulaciones.

Artículo 16.- Convocatoria desierta

Se declarará desierta la convocatoria si no se presentan por lo menos tres postulantes o si ninguno tiene los requisitos señalados para el cargo. En tal caso, si se mantiene los requisitos de la convocatoria, se la ampliará por otro plazo similar, debiendo procederse a la designación del cargo cualquiera sea el número de postulantes. Si se modifica los requisitos se hará una segunda convocatoria.

CAPITULO III

DE LA SELECCION DE PERSONAL

Artículo 17.- Definición

La selección es un proceso que tiene por objeto elegir, entre los postulantes que se han presentado en el proceso previo de reclutamiento, al más idóneo para el puesto cuya vacancia puso en movimiento el proceso de dotación de personal.

Artículo 18.- Condiciones de ingreso

Además de los requisitos especiales exigidos para desempeñar determinados cargos, los postulantes deben ser bolivianos de origen, ciudadanos en ejercicio y no estar comprendidos en las incompatibilidades señaladas por el Art. 5 de las Normas Básicas sobre Administración de Personal.

Artículo 19.- Preselección

Es el proceso previo al de selección, por el cual se elimina del concurso a los postulantes que no tengan los requisitos señalados, que tengan incompatibilidad legal, o no hayan cumplido las condiciones relativas a documentación, plazos y otros detalles fijados en la convocatoria.

Artículo 20.- Etapas del proceso de selección

El proceso de selección se efectuará en las tres etapas siguientes, o en las dos últimas, según la naturaleza del puesto que se pretenda llenar: 1) evaluación curricular; 2) evaluación de la capacidad técnica; y 3) evaluación de las cualidades personales.

Artículo 21.- Evaluación curricular

Tiene por objeto verificar los títulos profesionales o grado de formación académica de los postulantes, cuando éstos son requeridos por la naturaleza del puesto cuya vacancia se trata de llenar.

Artículo 22.- Evaluación de la capacidad técnica

Tiene por objeto apreciar los conocimientos, la experiencia y capacidad para desarrollarse de los postulantes, con relación al puesto que se trata de llenar. En caso de convocatoria interna, se tomar en cuenta los resultados de las dos últimas evaluaciones del desempeño del servidor público.

Artículo 23.- Evaluación de cualidades personales

Tiene por objeto completar las dos anteriores, mediante la evaluación de la personalidad del postulante, con referencia a la naturaleza del trabajo que habrá de desempeñar. Se hará mediante entrevistas y pruebas psicotécnicas, cuando ello fuere necesario.

Artículo 24.- Investigación de antecedentes

En casos en que sea necesario, según la naturaleza del cargo, se investigara los antecedentes generales, familiares, estudiantiles, certificados de trabajo, etc.

Artículo 25.- Otros medios de evaluación

Además de los mencionados en los artículos precedentes de este capítulo, se podrá recurrir a pruebas escritas, pruebas prácticas, ejercicios, talleres de selección y otros, según la naturaleza de los cargos a llenar.

Artículo 26.- Comité de Selección

Los procesos de preselección y de selección serán efectuados por un Comité de Selección formado por, al menos, el Jefe de Personal o su representante, y por el jefe de la unidad solicitante, o su representante.

Podrá formar parte del Comité otro empleado del Tribunal cuyo trabajo sea de la misma especialidad del puesto que se trata de llenar.

Artículo 27.- Informe del Comité de Selección

Este Comité elevará un informe final sobre su labor al Pleno del Tribunal, que contendrá los siguientes puntos:

- Número de postulantes
- Medios de evaluación
- Formas de calificación
- Nombres y calificaciones obtenidas por los postulantes
- Listas de postulantes seleccionados, en orden decreciente, según los puntajes obtenidos
- Conclusiones y recomendaciones

CAPITULO IV

DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 28.- Decisión para nombrar

En base al informe del Comité de Selección, el Pleno del Tribunal tomara la decisión de nombrar a los postulantes más idóneos para los cargos vacantes. Tratándose de personal de niveles inferiores, el Pleno podrá delegar la toma de decisión al Jefe de Personal y al jefe de la unidad administrativa respectiva.

Artículo 29.- Nombramiento

El Presidente o el Decano del Tribunal, o por delegación el Jefe de Personal, enviarán un memorándum al postulante seleccionado, en el que se indicará el cargo que ocupará, el ítem que le corresponde, la remuneración que percibir, la fecha de suscripción del contrato de trabajo y la de su posesión.

Artículo 30.- Posesión

La posesión a los jefes de unidades administrativas será ministrada por el Presidente del Tribunal, o por el Decano. La posesión del personal subalterno se ministrará por el jefe de personal y el jefe de la unidad respectiva, conjuntamente.

Artículo 31.- Efectos de la posesión

El nombramiento surtirá todos los efectos legales desde el momento de la posesión, que se acreditará mediante el acta correspondiente.

Artículo 32. Período de prueba

Todo servidor público que ingrese a trabajar en el Tribunal Constitucional estará sujeto, conforme a ley, a un período de prueba de 90 días, durante el cual su jefe inmediato superior evaluará su desempeño cada quince días, y hará conocer estas evaluaciones a la Jefatura de personal. La última evaluación, quince días antes del vencimiento del término de prueba, contendrá la opinión sobre la conveniencia de contratar o no al servidor evaluado. La decisión que se adopte en base a tal evaluación será de responsabilidad administrativa del evaluador.

TITULO III

DE LA INDUCCION Y CAPACITACION

CAPITULO I

DE LA INDUCCION

Artículo 33.- Concepto

La inducción es el proceso mediante el cual se instruye al servidor público recientemente posesionado sobre los objetivos, planes, programas, normas y actividades del Tribunal Constitucional, así como sobre los objetivos, reglamentos, programas y labores de la unidad a que ha ingresado y del puesto, en particular, para el que ha sido nombrado.

Artículo 34.- Responsables

Son responsables de la inducción: a) para los jefes de unidades administrativas, el Director Administrativo y Financiero; y b) para el

personal subalterno, el Jefe de Personal y el de la unidad respectiva, conjuntamente.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACION

Artículo 35.- Concepto

La capacitación es el proceso que tiende a proporcionar conocimientos, destrezas y aptitudes, o a mejorar los que posee el servidor público, para facilitar su especialización y mejor desempeño en el cargo que ejerce y en otros a los que puede acceder en el futuro.

Artículo 36.- Objetivo

El objetivo institucional de la capacitación es obtener de los empleados del Tribunal Constitucional la mejor contribución al logro de sus fines, según lo establece el Art. 1, párrafo II de la ley N° 1836.

Artículo 37.- Etapas que comprende

La capacitación se programa, desarrolla y evalúa en la forma que disponen los Arts. 58 y siguientes de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.

Artículo 38.- Becas y pasantías

Los programas de capacitación incluirán la concesión de becas disponibles para cursos y pasantías a realizarse dentro y fuera del país, sobre materias relativas a las actividades del Tribunal Constitucional.

Artículo 39.- Fomento a la capacitación

El Tribunal Constitucional formulará programas de apoyo y fomento a la capacitación de su personal en estudios superiores, investigaciones y publicación de asuntos de interés institucional.

Artículo 40.- Responsables

La programación general de la capacitación será de responsabilidad del Pleno del Tribunal Constitucional, que la hará en base a la detección de necesidades que anualmente le comunicarán la Secretaría General, la Dirección Administrativa y Financiera y la Jefatura de Personal. La ejecución y evaluación serán realizadas conjuntamente por la Jefatura de Personal y la unidad administrativa correspondiente.

TITULO IV DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 41.- Derechos reconocidos por Ley

Aparte de los derechos estipulados por ley y por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal para el ejercicio de la función pública, el personal del Tribunal Constitucional tiene los siguientes derechos básicos:

Artículo 42.- Remuneración

Es el primer derecho de todo servidor público. La remuneración será la que corresponda a cada cargo, según su clasificación, categoría e ítem en el presupuesto del Tribunal Constitucional, y comprender el sueldo básico, bonos, aguinaldos y otros beneficios en dinero que contemple dicho Presupuesto, con las prohibiciones señaladas en el Art. 78 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.

Artículo 43.- Estabilidad

La estabilidad del Servidor en su trabajo es uno de los principales atributos de la función pública, siempre que el servidor cumpla, en este caso, las leyes, normas y reglamentos del Tribunal Constitucional.

Artículo 44. Capacitación

Este derecho se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de este Reglamento.

Artículo 45.- Promociones y ascensos

Son derechos a los que accederá todo empleado del Tribunal Constitucional, según sus méritos y las vacancias que en su especialidad se presentaren.

Artículo 46.- Vacaciones

Los empleados del Tribunal Constitucional tienen derecho a vacaciones anuales pagadas de acuerdo a la escala y condiciones establecidas por el D.S. N° 17288 de 18 de marzo de 1980, y según los Arts. 71 y 72 de este Reglamento.

Artículo 47.- Licencias

Tienen derecho a licencias remuneradas y no remuneradas de acuerdo al capítulo II del Título VI de este Reglamento.

Artículo 48.- Resultado de la evaluación

Derecho a refutar el resultado de su evaluación ante su inmediato superior, y a apelar del mismo ante la instancia superior.

Artículo 49.- Apelación

Derecho a apelar por escrito ante el Tribunal Administrativo o a la máxima autoridad ejecutiva cualquier decisión que considere lesiva a sus derechos o violatoria de las normas de Administración de Personal, en conformidad a los Arts. 14,15 y 16 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 50.- Deberes del servidor público

El personal del Tribunal Constitucional tiene los deberes y obligaciones señalados para el ejercicio de la función pública en la Constitución Política del Estado, Ley SAFCO, D.S. 23318-A, Código Penal, Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, Art.19 de la Ley del Sistema de Personal y de Carrera Administrativa y particularmente los siguientes:

- a) Conocer y respetar la jerarquía administrativa del Tribunal Constitucional. Cumplir con eficiencia los deberes propios de su cargo, acatando las órdenes, instrucciones y directivas de sus superiores.
- b) Observar buena conducta y actitudes correctas en el desempeño de su cargo.
- c) Cuidar de la economía del Tribunal y velar por la conservación de máquinas, equipo, mobiliario y documentos.
- d) Servir al público con solicitud y celeridad.
- e) Cooperar en la ejecución de trabajos según su preparación y aptitudes, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, aunque no estén comprendidas entre las obligaciones específicas de su cargo.
- f) Representar por escrito órdenes superiores que sean claramente contrarias a la Constitución y a las normas legales en vigencia.
- g) Denunciar ante sus superiores los delitos y actos ilícitos que se cometan en el Tribunal, y que sean de su conocimiento.
- h) Rechazar influencias contrarias a sus deberes y a la ley, que recibiere dentro o fuera del Tribunal.
- i) Declarar bajo juramento su patrimonio, ante la Contraloría General de la República, luego de haber sido posesionado en su cargo.

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 51.- Prohibiciones generales

De manera general el personal del Tribunal Constitucional debe acatar las prohibiciones contenidas en las normas mencionadas en el Art.50 de este Reglamento.

Artículo 52.- Prohibiciones especiales

De manera especial, está prohibido al personal del Tribunal Constitucional lo que sigue:

- a) Realizar actividades ajenas a su trabajo durante al jornada laboral.
- b) Incumplir las leyes y normas del Tribunal Constitucional.
- c) Ejercitar represalias materiales o morales contra subalternos por discrepancias personales, políticas, religiosas o de otra índole.
- d) Recibir dádivas y recompensas directas o indirectas con motivo del ejercicio de sus funciones.
- e) Instar a otros empleados a cometer actos contrarios a las leyes o al interés del Estado.
- f) Adquirir y tomar en arrendamiento, a su nombre o por interposita persona, bienes públicos; celebrar contratos de obra, servicios o aprovisionamiento al Estado, u obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales.
- g) Revelar asuntos reservados relativos a su trabajo.
- h) Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la correspondiente autorización legal.

TITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL

Artículo 53.- Responsabilidad

El ejercicio de la función pública conlleva responsabilidad para todo servidor público. En este sentido, el personal del Tribunal Constitucional está sujeto a la responsabilidad que establece el ordenamiento jurídico nacional, y, particularmente, las siguientes normas:

- Constitución Política del Estado.
- Ley Nº 1178 (SAFCO) - D.S. Nº 23318-A
- Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.
- Código Civil
- Código Penal
- Ley Nº. 1817, del Consejo de la Judicatura
- Ley Nº. 1836, del Tribunal Constitucional

CAPITULO II

CLASES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 54.- Clasificación

El D.S. Nº23318-A, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública conforme a lo previsto por el Art. 45 de la Ley 1178, divide esta responsabilidad en administrativa, ejecutiva, civil y penal.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 55.- Concepto

La responsabilidad administrativa resulta de toda contravención a las normas que rigen la función pública y la conducta del servidor público en el desempeño de su cargo.

Artículo 56.- Proceso interno

La responsabilidad administrativa se determina a través de un procedimiento que se inicia de oficio, a denuncia o en base a un dictamen de la Contraloría General de la República; proceso que comprende dos etapas, una sumarial y otra de apelación, que se tramitan en la forma prevista en el Capítulo III del D.S.23318-A.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD EJECUTIVA

Artículo 57.- Concepto

La responsabilidad ejecutiva resulta de una gestión deficiente o negligente, según la conceptúa el Art.35 del D.S.23318-A, y se determina por dictamen de la Contraloría General de la República basado en informes de auditoria, según lo disponen el Art. 42, inc. 9) de la ley N°1178, y el capítulo IV del D.S.23318-A.

Artículo 58.- Responsables

La responsabilidad ejecutiva recae exclusivamente sobre los jefes de las unidades administrativas del Tribunal Constitucional.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 59.- Concepto

La responsabilidad civil es el daño evaluable en dinero causado al Estado por un empleado del Tribunal Constitucional, por acción u omisión en el desempeño de sus funciones.

Artículo 60.- Determinación

La responsabilidad civil se determina mediante dictamen del Contralor General de la República que tiene valor de prueba preconstituida, y que sirve para requerir el pago del daño presunto o para iniciar la acción legal correspondiente.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 61.- Concepto

Hay responsabilidad penal cuando, en el ejercicio de sus funciones, el personal del Tribunal Constitucional incurre en delitos tipificados en el Código Penal, por acción u omisión.

Artículo 62.- Obligación de informar

Todo empleado del Tribunal, cualquiera que sea su contrato de trabajo, que conozca o esté, informado sobre la comisión de un delito por parte de algún empleado en el ejercicio de sus funciones, debe dar noticia del hecho sin demora a la Secretaría General del Tribunal.

Artículo 63.- Denuncia o querrela

El Secretario General, previa investigación del hecho, si hubiere pruebas o indicios suficientes del mismo lo denunciará ante el Ministerio Público o presentar la querrela y se constituirá en parte civil, si ello fuere procedente.

TITULO VI

DE LA ASISTENCIA AL TRABAJO

CAPITULO I

HORARIO, ATRASOS E INASISTENCIAS

Artículo 64.- Horario de trabajo

La jornada de trabajo comprende de horas 9 a 12, y de 14 a 18, de lunes a viernes, y de 9 a 12 los sábados, excepto los días feriados por ley.

Artículo 65.- Atrasos

Se considera atraso el ingreso al trabajo después de los cinco minutos de la hora de ingreso, hasta los 20 minutos de pasada la hora. Todo ingreso después de los 20 minutos se considerará inasistencia injustificada.

Artículo 66.- Acumulación de atrasos

La acumulación de cinco atrasos durante el mes se computará como un día de inasistencia injustificada.

Artículo 67.- Abandono del lugar de trabajo

Está prohibido al personal abandonar su puesto de trabajo sin causal justificada y sin permiso de su superior inmediato. El abandono del edificio del Tribunal sin el permiso correspondiente será sancionado de acuerdo a lo previsto por el Art. 74.

Artículo 68.- Inasistencias injustificadas

Las inasistencias injustificadas al trabajo serán sancionadas de la siguiente manera:

- Por medio día de falta sin licencia, descuento de un día de haber.
- Por un día de falta sin licencia, descuento de dos días de haber.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS

Artículo 69.- Licencias con pago de haberes

El jefe de cada unidad administrativa, con noticia al jefe de Personal, podrá conceder al personal de su dependencia hasta tres días de licencia, con pago de haberes, en caso de matrimonio del empleado o de fallecimiento de su cónyuge, hijos, padres o hermanos. En estos casos, las licencias serán justificadas con los certificados correspondientes.

Artículo 70.- Licencia sin pago de haberes

En casos de enfermedad del cónyuge, padres o hijos del empleado, y por causas de fuerza mayor u otras debidamente justificadas, se podrá conceder licencias sin pago de haberes en la siguiente forma:

- Por 60 días, con autorización escrita del Pleno del Tribunal.
- De 15 a 59 días, con autorización escrita del Presidente o del Decano.
- De 7 a 14 días, con autorización escrita del jefe de la unidad administrativa, conjuntamente con el Jefe de Personal.
- De 1 a 6 días, con autorización escrita del jefe de la unidad administrativa correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS VACACIONES

Artículo 71.- Escala

El personal tiene derecho a vacación anual, después de haber cumplido el año respectivo de trabajo, en la escala que determina la ley.

Artículo 72.- Turnos de vacaciones

El Departamento de Personal y los jefes de unidades administrativas confeccionarán los turnos de vacaciones para todo el personal, de manera que el trabajo se desarrolle normalmente y sin interrupciones, como lo dispone el Art.8, párrafo II de la Ley N°1836.

TITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO UNICO

Artículo 73.- Sanciones

Las infracciones a las normas administrativas y al presente Reglamento, serán sancionadas con:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Multas
- d) Suspensión sin pago de haberes
- e) Destitución

Artículo 74.- Causales de amonestación verbal

Son causales de amonestación verbal las siguientes:

- a) Negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo.
- b) Descortesía con el público, superiores y compañeros de trabajo.
- c) Abandono injustificado de su lugar de trabajo.
- d) Utilizar material, documentos y útiles de escritorio para trabajos particulares.
- e) La amonestación verbal se hará por el jefe de la unidad respectiva y el jefe de personal.

Artículo 75.- Causales de amonestación escrita

I. Son causales de amonestación escrita las siguientes:

- a) Reincidencia en las faltas que merecen amonestación verbal.
- b) Falta de respeto a superiores, subalternos y compañeros de trabajo.
- c) Marcar tarjeta de ingreso de otros empleados.
- d) Retardación injustificada en el despacho de expedientes, trabajos o informes a su cargo.
- e) Incumplimiento de órdenes superiores o de deberes claramente señalados.

II. La amonestación escrita la hará el jefe de la unidad administrativa correspondiente, quien entregará una copia de la misma al Departamento de Personal, que la archivará como antecedente en la carpeta individual del amonestado.

Artículo 76.- Multas

I. Esta sanción consistirá en el descuento de uno a diez días del haber básico del empleado, que se impondrá en casos de reincidencias de las faltas que merecen amonestación escrita.

II. Las multas serán impuestas por el jefe de la unidad respectiva, mediante memorándum dirigido al sancionado, con copias a la sección planillas de pago, para su descuento, y a el Departamento de Personal, para su archivo como antecedente en la carpeta individual del multado.

Artículo 77.- Suspensión y destitución

I. Son causales de suspensión de siete a quince días:

- a) La reincidencia por primera vez en las causales de la aplicación de multa.
- b) La ausencia injustificada al trabajo, mayor a dos días hábiles y menor a seis.
- c) Las manifestaciones públicas de crítica y disconformidad respecto a las decisiones del Tribunal, si éstas no se realizan con finalidad doctrinal y científica.
- d) Incumplir las prohibiciones establecidas en los incs. c), e) y h) del Art. 52 de este Reglamento.

II. Son causales de destitución:

- a) La reincidencia por segunda vez en la causal de aplicación de multa o por primera vez en la causal de suspensión.
- b) Recibir dádivas y recompensas directas o indirectas con motivo del ejercicio de sus funciones.
- c) Revelar asuntos reservados relativos a su trabajo.
- d) Adquirir o tomar en arrendamiento, a su nombre o por interpósita

persona, bienes públicos; celebrar contratos de obra, servicios o aprovisionamiento al Estado, u obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales.

e) Incumplir de manera reiterada e injustificada las leyes y normas del Tribunal Constitucional.

III. Estas dos sanciones serán aplicadas previo el proceso interno a que se refiere el Art. 56 de este Reglamento.

TITULO VIII

EVALUACION DESEMPEÑO

CAPITULO UNICO

Artículo 78.- Concepto

La evaluación del desempeño es el análisis comparativo entre el rendimiento efectivo del servidor público del Tribunal Constitucional y los niveles de desempeño establecidos para su cargo, según la descripción, valoración y clasificación del cargo.

Artículo 79.- Objetivo

El objetivo de la evaluación del desempeño es doble: determinar el grado de contribución del servidor público a la realización de los fines institucionales del Tribunal Constitucional, y, si esa contribución es deficiente, realizar los ajustes necesarios mediante la motivación y capacitación del servidor evaluado.

Artículo 80.- Periodicidad de la evaluación

La evaluación del desempeño debe hacerse cada quince días en el período de prueba a que se refiere el Art. 32 de este Reglamento, y por lo menos una vez por año al personal que ha vencido satisfactoriamente dicho periodo.

Artículo 81.- Factores en la evaluación

Entre los factores a tomarse en cuenta en la evaluación del desempeño cabe mencionar los siguientes:

- a) Asistencia al trabajo.
- b) Cumplimiento de los deberes generales de la función pública.
- c) Productividad o cantidad de trabajo realizado.
- d) Calidad del trabajo.
- d) Iniciativa individual y capacidad de motivación personal e institucional.
- f) Relaciones con superiores, subordinados, colegas y público.

Artículo 82.- Métodos y condiciones

Los métodos y condiciones a aplicarse en la evaluación del desempeño serán detallados en el Manual correspondiente.

Artículo 83.- Responsables

La evaluación del desempeño debe ser cumplida por el Jefe de cada unidad administrativa, en coordinación con el Jefe de Personal.

Artículo 84.- Registro de evaluaciones

Las evaluaciones periódicas del personal deben archivarse en la carpeta individual de cada servidor público, que formará parte del registro del Departamento de Personal. Tendrán carácter confidencial y servirán para decidir la situación laboral del servidor evaluado.

TITULO IX

DE LA CONCLUSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO UNICO

DE LAS CAUSAS DE EXTINCION DEL CONTRATO

Artículo 85.- Causas de extinción

El contrato de trabajo se extingue por las siguientes causas:

- a) Retiro voluntario, por renuncia del empleado.
- b) Retiro forzoso, conforme a ley.
- c) Invalidez, vejez o muerte, según lo determina la ley.
- d) Incompatibilidad sobreviniente, según el Art. 5 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.
- e) Condena en sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos comunes.

TITULO X REGISTRO

CAPITULO I CONCEPTO Y OBJETIVO

Artículo 86.- Concepto

La administración de personal requiere de un registro documental completo para el control, mantenimiento y actualización del Sistema a través de los procesos conexos y continuos en que se desarrolla.

Artículo 87 - Objetivo

El objetivo del registro es disponer de información veraz y oportuna que permita administrar los distintos subsistemas de la materia, y adoptar políticas institucionales de mediano y largo alcance.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL REGISTRO

Artículo 88.- Clases de documentos

El registro consta de dos clases de documentos: los individuales, que se refieren a cada uno de los empleados y los generales, que consisten en planillas, nóminas, informes, políticas y procedimientos destinados a mejorar la administración del sistema.

CAPITULO III

DE LOS DOCUMENTOS INDIVIDUALES

Artículo 89.- Carpeta personal

Para cada empleado se abrirá , desde el momento de su ingreso al Tribunal, una carpeta en la que se archivará los siguientes documentos concernientes a dicho empleado:

- Sobre su reclutamiento, selección, admisión y contratación.
- Datos personales del empleado y de su familia.
- Documentos de identificación personal.
- Certificados de estudio, título y grados académicos.
- Antecedentes personales.

- Copias de memorándums, de amonestaciones y de otras sanciones que se le aplique.
- Evaluación de su desempeño, conforme al Título VIII de este Reglamento.
- Promociones, ascensos, premios y distinciones que se le otorgue.
- Entrenamiento y capacitación que reciba.
- Comisiones y trabajos especiales que realice.
- Otros de interés para su historia personal.

Artículo 90.- Archivo físico

Las carpetas personales se organizarán necesariamente en un archivo físico, por orden alfabético y por unidades administrativas. Podrá organizarse, asimismo, un registro informático.

Artículo 91.- Archivos activos y pasivos

Los archivos físicos de las carpetas personales serán de dos clases: activos y pasivos. Los primeros conciernen a los empleados en servicio activo, y los segundos a los que por cualquier caso hayan dejado de trabajar en el Tribunal.

Artículo 92.- Carácter confidencial

La información contenida en las carpetas individuales es de carácter confidencial. Su consulta y manejo están reservados a los magistrados, al Secretario General, al Jefe de Personal y a los jefes de unidades respecto a su personal.

Artículo 93.- Responsabilidad y custodia

El registro a que se refiere el presente título debe ser organizado, mantenido y actualizado permanentemente por el Departamento de

Personal, en coordinación con la Secretaría General y con las otras unidades administrativas. El Jefe de Personal es responsable de la confidencialidad y custodia del Registro.

Sucre, 29 de Enero de 1998